

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.4169

LEY ELECTORAL

TITULO I DEL CUERPO ELECTORAL

CAPITULO I DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

ARTICULO 1.- SON ELECTORES:

- A) PARA LAS ELECCIONES PROVINCIALES: LOS CIUDADANOS DE AMBOS / SEXOS NATIVOS, POR OPCION Y NATURALIZADOS DESDE LOS DIECI- / OCHO (18) AÑOS CUMPLIDOS DE EDAD QUE NO TENGAN NINGUNA DE / LAS INHABILITACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY;
- B) PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES: LOS CIUDADANOS A QUE SE / REFIERE EL INCISO ANTERIOR, Y LOS EXTRANJEROS QUE REUNAN / LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 192 DE LA CONSTITU- / CION PROVINCIAL (1957-1994) Y LEGISLACION VIGENTE.

ARTICULO 2.- PRUEBA DE ESA CONDICION: LA CALIDAD DE ELECTOR SE APRUEBA, A / LOS FINES DEL SUFRAGIO, EXCLUSIVAMENTE POR SU INCLUSION EN EL / REGISTRO ELECTORAL.

ARTICULO 3.- QUIENES ESTAN EXCLUIDOS: ESTAN EXCLUIDOS DEL PADRON ELECTORAL:

- A) LOS DEMENTES DECLARADOS TALES EN JUICIO Y AQUELLOS QUE, AUN CUANDO NO LO HUBIERAN SIDO, SE ENCUENTREN RECLUIDOS EN ES- / TABLECIMIENTOS PUBLICOS;
- B) LOS SORDOMUDOS QUE NO SEPAN HACERSE ENTENDER POR ESCRITO;
- C) LOS DETENIDOS POR ORDEN DE JUEZ COMPETENTE MIENTRAS NO RE- / CUPEREN SU LIBERTAD;
- D) LOS CONDENADOS POR DELITOS DOLOSOS A PENA PRIVATIVA DE LA / LIBERTAD, Y POR SENTENCIA EJECUTORIADA, POR EL TERMINO DE / LA CONDENA;
- E) LOS CONDENADOS POR FALTAS PREVISTAS EN LAS LEYES NACIONALES Y PROVINCIALES DE JUEGOS PROHIBIDOS, POR EL TERMINO DE TRES (3) AÑOS; EN EL CASO DE REINCIDENCIA, POR SEIS (6) AÑOS;
- F) LOS DECLARADOS REBELDES EN CAUSAS PENAL HASTA QUE CESE LA / REBELDIA O SE OPERE LA PRESCRIPCION;
- G) LOS INHABILITADOS SEGUN DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS; Y
- H) LOS QUE EN VIRTUD DE OTRAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y REGLA- / MENTARIAS QUEDAREN INHABILITADOS PARA EL EJERCICIO DE LOS / DERECHOS POLITICOS.

ARTICULO 4.- FORMA Y PLAZO DE LAS INHABILITACIONES: EL TIEMPO DE LA INHABI- / LITACION SE CONTARA DESDE LA FECHA DE SENTENCIA DEFINITIVA PA- / SADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. LA CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL SE / COMPUTARA A LOS EFECTOS DE LA INHABILITACION.

LAS INHABILITACION SE DETERMINARAN EN FORMA SUMARIA POR EL TRI- / BUNAL ELECTORAL, DE OFICIO, POR DENUNCIA DE CUALQUIER ELECTOR O POR REQUI- / SITORIA FISCAL. LA QUE FUERE DISPUESTA POR SENTENCIA SERA ASENTADA UNA VEZ / QUE SE HAYA TOMADO CONOCIMIENTO DE LA MISMA. LOS MAGISTRADOS DE LA CAUSA, / CUANDO EL FALLO QUEDE FIRME, LO COMUNICARAN AL REGISTRO NACIONAL DE LAS / PERSONAS, AL TRIBUNAL ELECTORAL Y AL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD / DE LAS PERSONAS DE LA PROVINCIA, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS HABI- / LES, CON REMISION DE COPIA DE LA PARTE RESOLUTIVA Y LA INDIVIDUALIZACION / DEL NOMBRE, APELLIDO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO, NUMERO Y CLASE / DE DOCUMENTO CIVICO, Y OFICINA ENROLADORA DEL INHABILITADO.

EL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL Y / CARCELARIA EVACUARA LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

ARTICULO 5.- REHABILITACION: LA REHABILITACION SE DECRETARA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, HASTA NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS DE ANTE-LACION AL ACTO ELECCIONARIO, PREVIA VISTA FISCAL, SIEMPRE QUE LA CESACION DE LA CAUSAL INHABILITANTE SURJA DE LAS CONSTANCIAS QUE SE TUVIERON AL DISPONERLA. DE LO CONTRARIO, SOLO PODRA CONSIDERARSE A PETICION DEL INTERESADO.

ARTICULO 6.- INMUNIDAD DEL ELECTOR: NINGUNA AUTORIDAD ESTARA FACULTADA PARA REDUCIR A PRISION AL CIUDADANO ELECTOR DESDE VEINTICUATRO HORAS ANTES DE LA ELECCION HASTA LA CLAUSURA DEL COMICIO, SALVO EL CASO DE FLAGRANTE DELITO O CUANDO EXISTIEREA ORDEN EMANANADA DE JUEZ COMPETENTE. FUERA DE ESTOS SUPUESTOS NO SE LE ESTORBARA EN EL TRANSITO DESDE SU DOMICILIO HASTA EL LUGAR DONDE AQUEL SE HALLE INSTALADO, NI PODRA SER MOLESTADO EN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 7.- FACILITACION DE LA EMISION DEL VOTO: IGUALMENTE, NINGUNA AUTORIDAD OBSTACULIZARA LA ACTIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS EN LO QUE CONCIERNE A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOCALES, SUMINISTRO DE INFORMACION A LOS ELECTORES Y FACILITACION DE LA EMISION REGULAR DEL VOTO, SIEMPRE QUE NO CONTRARIEN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO 8.- ELECTORES QUE DEBEN TRABAJAR: LOS QUE POR RAZONES DE TRABAJO DEBAN ESTAR OCUPADOS DURANTE LAS HORAS DEL ACTO ELECTORAL, TIENEN DERECHO A OBTENER UNA LICENCIA ESPECIAL DE SUS EMPLEADORES CON EL OBJETO DE CONCURRIR A EMITIR EL VOTO O DESEMPEÑAR FUNCIONES EN EL COMICIO, SIN DEDUCCION ALGUNA DEL SALARIO NI ULTERIOR RECARGO DE HORARIO.

ARTICULO 9.- CARACTER DEL SUFRAGIO: EL SUFRAGIO ES INDIVIDUAL Y NINGUNA AUTORIDAD NI PERSONA, CORPORACION, PARTIDO, O AGRUPACION POLITICA PUEDE OBLIGAR AL ELECTOR A VOTAR EN GRUPO DE CUALQUIER NATURALEZA O NOMINACION QUE SEA.

ARTICULO 10.- AMPARO DEL ELECTOR: EL ELECTOR QUE SE CONSIDERE AFECTADO EN SUS INMUNIDADES, LIBERTAD O SEGURIDAD, O PRIVADO EN EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO PODRA SOLICITAR AMPARO POR SI, O POR INTERMEDIO DE CUALQUIER PERSONA EN SU NOMBRE, POR ESCRITO O VERBALMENTE, DENUNCIANDO EL HECHO AL TRIBUNAL ELECTORAL O AL JUEZ MAS PROXIMO, QUIENES ESTARAN OBLIGADOS A ADOPTAR URGENTEMENTE LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA HACER CESAR EL IMPEDIMENTO, SI FUERE ILEGAL O ARBITRARIO.

ARTICULO 11.- RETENCION INDEBIDA DE DOCUMENTO CIVICO: EL ELECTOR TAMBIEN PUEDE PEDIR AMPARO AL TRIBUNAL ELECTORAL PARA QUE LE SEA ENTREGADO SU DOCUMENTO CIVICO RETENIDO INDEBIDAMENTE POR UN TERCERO.

ARTICULO 12.- DEBER DE VOTAR: TODO ELECTOR TIENE EL DEBER DE VOTAR EN LA ELECCION PROVINCIAL QUE SE REALICE EN SU DISTRITO, QUEDAN EXENTOS DE ESA OBLIGACION:

- A) LOS MAYORES DE SENTENTA (70) AÑOS;
- B) LOS JUECES Y SUS AUXILIARES QUE POR IMPERIO DE ESTA LEY DEBAN ASISTIR A SUS OFICINAS Y MANTENER ABIERTAS MIENTRAS DURE EL ACTO COMICIAL;
- C) LOS QUE EL DIA DE LA ELECCION SE ENCUENTREN A MAS DE TRESCIENTOS (300) KILOMETROS DEL LUGAR DONDE DEBAN VOTAR Y JUSTIFIQUEN QUE EL ALEJAMIENTO OBEDECE A MOTIVOS RAZONABLES.
TALES CIUDADANOS SE PRESENTARAN EL DIA DE LA ELECCION A LA AUTORIDAD POLICIAL MAS PROXIMA, LA QUE EXTENDERA CERTIFICACION ESCRITA QUE ACREDITE LA COMPARECENCIA;
- D) LOS ENFERMOS O IMPOSIBILITADOS POR FUERZA MAYOR, SUFICIENTEMENTE COMPROBADA, QUE LES IMPIDAN ASISTIR AL ACTO. ESTAS CAUSALES DEBERAN SER JUSTIFICADAS EN PRIMER TERMINO POR MEDICOS OFICIALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES, Y EN AUSENCIA DE ESTOS POR MEDICOS PARTICULARES.

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

LOS PROFESIONALES OFICIALES DE REFERENCIA ESTARAN OBLIGADOS A RESPONDER, EL DIA DEL COMICIO, AL REQUERIMIENTO DEL ELECTOR ENFERMO O IMPOSIBILITADO, DEBIENDO CONCURRIR A SU DOMICILIO PARA VERIFICAR CIRCUNSTANCIAS Y HACERLE ENTREGA DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE; Y

- E) EL PERSONAL DE ORGANISMOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS QUE POR RAZONES ATINENTES A SU CUMPLIMIENTO DEBAN REALIZAR TAREAS QUE LE IMPIDAN ASISTIR AL COMICIO DURANTE SU DESARROLLO. EN ESE CASO EL EMPLEADOR O SU REPRESENTANTE LEGAL COMUNICARAN AL MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO, LA NOMINA RESPECTIVA CON DIEZ (10) DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA DE LA ELECCION, EXPIDIENDO POR SEPARADO LA PERTINENTE CERTIFICACION.

LAS EXENCIONES QUE CONSAGRA ESTE ARTICULO SON DE CARACTER OPTATIVO PARA EL ELECTOR.

ARTICULO 13.- SECRETO DEL VOTO: EL ELECTOR TIENE DERECHO A GUARDAR EL SECRETO DEL VOTO.

ARTICULO 14.- CARGA PUBLICA: TODAS LAS FUNCIONES QUE ESTA LEY ATRIBUYE A LOS ELECTORES CONSTITUYEN CARGA PUBLICA Y SON POR LO TANTO IRRENUNCIABLES.

CAPITULO II FORMACION DE LOS FICHEROS

ARTICULO 15.- FICHEROS: A LOS FINES DE LA FORMACION Y FISCALIZACION DEL REGISTRO ELECTORAL, EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRA ORGANIZAR Y MANTENER LOS SIGUIENTES FICHEROS:

- A) DE ELECTORES DE LA PROVINCIA; Y
B) DE ELECTORES INHABILITADOS Y EXCLUIDOS.

A TAL FIN SE COORDINARA CON LOS ORGANISMOS NACIONALES Y PROVINCIALES Y EL ORGANO JURISDICCIONAL NACIONAL CON COMPETENCIA ELECTORAL, LA REMISION DE LOS DATOS NECESARIOS.

ARTICULO 16.- ORGANIZACION: EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRA ORGANIZAR EL FICHERO DE ELECTORES DE LA PROVINCIA, QUE CONTENDRA LAS FICHAS DE TODOS LOS ELECTORES CON DOMICILIO EN LA JURISDICCION Y SE DIVIDIRA SEGUN EL SEXO DE LOS MISMOS. LAS FICHAS SERAN CLASIFICADAS EN TRES SUBDIVISIONES:

- A) POR ORDEN ALFABETICO;
B) POR ORDEN NUMERICO DE DOCUMENTO CIVICO, CON INDICACION DE SU CLASE; Y
C) POR DEMARCACIONES TERRITORIALES CONFORME A LO PRESCRIPTO EN ESTA LEY, O SEA:
1. EN DEPARTAMENTOS O SECCIONES ELECTORALES.
2. EN CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.
3. EN CIRCUITOS Y DENTRO DE CADA UNO DE ELLOS Y POR ORDEN ALFABETICO, LA FICHA ELECTORAL ORIGINAL SE INCORPORARA A ESTA TERCERA SUBDIVISION.

EL FICHERO DE INHABILITADO CONTENDRA LA FICHA DE TODOS LOS ELECTORES INHABILITADOS Y EXCLUIDOS DEL REGISTRO ELECTORAL, DOMICILIADOS DENTRO DE LA JURISDICCION.

TENDRA DOS DIVISIONES, SEGUN EL SEXO DE AQUELLOS, Y DENTRO DE CADA UNA DE ELLAS, SE CLASIFICARAN LAS FICHAS EN TRES SUBDIVISIONES:

- A) ORDEN ALFABETICO;
B) ORDEN NUMERICO DE DOCUMENTO CIVICO; Y
C) ORDEN CRONOLOGICO DE LA CESACION DE LA INHABILITACION COMPUUESTO ALFABETICAMENTE.

ARTICULO 17.- ESTRUCTURA DE LOS FICHEROS: LOS FICHEROS SE ESTRUCTURARAN EN BASE A LA CLASIFICACION ESTABLECIDA EN LA PRESENTE LEY Y CONFORME LO DETERMINE LA REGLAMENTACION.

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

ARTICULO 18.- REPRODUCCION DE FICHAS: EL TRIBUNAL ELECTORAL DISPONDRA LA /
CONFECCION DE LAS COPIAS O REPRODUCCIONES DE LAS FICHAS PARA
LA FORMACION DE LOS FICHEROS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTICULO 19.- NUEVOS EJEMPLARES DE DOCUMENTOS CIVICOS, CAMBIOS DE DOMICI- /
LIOS Y FALLECIMIENTO DE ELECTORES: EL TRIBUNAL ELECTORAL OR- /
DENARA QUE SE ANOTEN EN LAS FICHAS LAS CONSTANCIAS DE HABERSE EXTENDIDO /
NUEVOS EJEMPLARES DE LOS DOCUMENTOS CIVICOS Y LOS CAMBIOS DE DOMICILIOS QUE
SE HUBIEREN OPERADO. EN ESTE ULTIMO CASO SE INCLUIRAN LAS FICHAS DENTRO DE /
LA CIRCUNSCRIPCION Y CIRCUITO QUE CORRESPONDA Y SI EL NUEVO DOMICILIO FUERA
DE OTRA PROVINCIA, DISPONDRA LA BAJA DEL ELECTOR EN EL REGISTRO LOCAL.
CON LA NOMINA DE LOS ELECTORES FALLECIDOS, EL TRIBUNAL ORDE- /
NARA LA BAJA Y RETIRO DE LAS FICHAS CRUZANDOLAS A ESTAS EN TODA SU EXTEN- /
SION CON UN SELLO QUE DIRA "FALLECIDO/A".

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES: CON LAS COMUNICACIONES RELATIVAS A INHABILI- /
TADOS Y EXCLUIDOS QUE ENVIEEN LOS JUECES DE LAS RESPECTIVAS /
CAUSAS, EL TRIBUNAL PROCEDERA EN SU CASO A ORDENAR SE ANOTEN EN LA FICHA LA
CONSTANCIA PERTINENTE Y EL RETIRO DE FICHERO, ASI COMO SU EXCLUSION EN EL /
DE INHABILITADOS, POR EL TERMINO QUE DURE LA INHABILITACION.

CAPITULO III LISTAS PROVISIONALES

ARTICULO 21.- IMPRESION DE LISTAS PROVISIONALES: EL TRIBUNAL ELECTORAL DIS- /
PONDRA LA IMPRESION DE LAS LISTAS PROVISIONALES DE ELECTORES /
POR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- A) CONSIDERARA COMO LISTA DE ELECTORES PROVISIONALES A LOS /
ANOTADOS EN EL ULTIMO REGISTRO ELECTORAL DE LA NACION; Y
- B) PROCEDERA A ELIMINAR LOS INHABILITADOS, A CUYO EFECTO TA- /
CHARA CON UNA LINEA ROJA A LOS ALCANZADOS POR LAS INHABI- /
LIDADES LEGALES O CONSTITUCIONALES, AGREGANDO ADEMÁS, EN /
LA COLUMNA DE OBSERVACIONES LA PALABRA "INHABILITADO", CON
INDICACION DE LA DISPOSICION DETERMINANTE DE LA TACHA.

ARTICULO 22.- EXHIBICION DE LISTAS PROVISIONALES: LAS LISTAS PROVISIONALES /
SERAN EXHIBIDAS TRES (3) MESES ANTES DE LAS ELECCIONES Y POR /
UN PERIODO DE QUINCE (15) DIAS. SE FIJARA EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES
PUBLICOS DE LAS CIUDADES Y PUEBLOS, QUE ESTIME CONVENIENTE EL TRIBUNAL /
ELECTORAL Y SERAN DISTRIBUIDAS EN NUMERO SUFICIENTE A LOS PARTIDOS POLITI- /
COS RECONOCIDOS, EN PROPORCION A SU NUMERO DE AFILIADOS.

ARTICULO 23.- RECLAMO DE LOS ELECTORES. PLAZOS: LOS ELECTORES QUE POR CUAL- /
QUIER CAUSA NO FIGURASEN EN LAS LISTAS PROVISIONALES O ESTU- /
VIESEN ANOTADOS ERRONEAMENTE, TENDRAN DERECHO A RECLAMAR ANTE EL TRIBUNAL /
ELECTORAL DURANTE UN PLAZO DE VEINTE (20) DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACION /
Y DISTRIBUCION DE AQUELLAS, PERSONALMENTE O POR RADIOGRAMA COLACIONADO O /
MEDIANTE CARTA CERTIFICADA CON AVISO DE RECEPCION, PARA QUE SE SUBSANE LA /
OMISION O EL ERROR. TAMBIEN PODRAN HACERLO A TRAVES DE CUALQUIER APODERADO /
DE LOS PARTIDOS POLITICOS, QUE TIENEN PERSONERIA PARA ESTAS DILIGENCIAS SIN
NECESIDAD DEL OTORGAMIENTO DE PODER O DE FORMALIDAD ALGUNA.

ARTICULO 24.- ELIMINACION DE ELECTORES. PROCEDIMIENTO: CUALQUIER ELECTOR O /
PARTIDO POLITICO RECONOCIDO, TENDRA DERECHO A PEDIR SE ELIMI- /
NEN O TACHEN LOS CIUDADANOS FALLECIDOS, LOS INSCRIPTOS MAS DE UNA VEZ O LOS
QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN LA PRE- /
SENTE LEY. PREVIA VERIFICACION SUMARIA DE LOS HECHOS QUE SE INVOQUEN Y DE /
LA AUDIENCIA QUE SE CONCEDERA AL CIUDADANO IMPUGNADO, EL TRIBUNAL ELECTO- /
RAL DICTARA RESOLUCION. SI SE HICIERE LUGAR AL RECLAMO, DISPONDRA SE ANOTE /
LA INHABILIDAD EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE.
EN CUANTO A LOS FALLECIDOS O INSCRIPTOS MAS DE UNA VEZ, SE /
ELIMINARAN DE LAS LISTAS DEJANDOSE CONSTANCIA EN LAS FICHAS.
LAS SOLICITUDES DE IMPUGNACION O TACHAS DEBERAN SER PRESENTA-

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

DAS DENTRO DEL MISMO PLAZO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

EL IMPUGNANTE PODRA TOMAR CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES / POSTERIORES Y SERA NOTIFICADO EN TODOS LOS CASOS DE LA RESOLUCION DEFINITIVA, PERO NO TENDRA PARTICIPACION EN LA SUSTANCIACION DE LA INFORMACION QUE/ TRAMITARA CON VISTA AL PROCURADOR FISCAL.

CAPITULO IV PADRON ELECTORAL

ARTICULO 25.- PADRON DEFINITIVO: LAS LISTAS PROVISIONALES DE ELECTORES DE-/ PURADAS CON LAS NOVEDADES REGISTRADAS HASTA CIENTO OCHENTA / (180) DIAS ANTES DE LA FECHA DE LAS ELECCIONES, ASI COMO TAMBIEN LAS PERSONAS QUE CUMPLAN DIECIOCHO (18) AÑOS HASTA EL MISMO DIA DEL COMICIO CONSTITUIRAN EL PADRON ELECTORAL DEFINITIVO, QUE TENDRA QUE HALLARSE IMPRESO / TREINTA (30) DIAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION.

EN CASO DE CELEBRARSE SEGUNDA VUELTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, SE UTILIZARA EL MISMO PADRON DEFINITIVO DE LA PRIMERA VUELTA.

LAS QUE SIRVIERON PARA ANOTAR LAS CORRECCIONES Y RECLAMOS / QUEDARAN ARCHIVADAS EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

ARTICULO 26.- IMPRESION DE LOS EJEMPLARES DEFINITIVOS: EL TRIBUNAL ELECTORAL DISPONDRA LA IMPRESION DE LOS EJEMPLARES DEL PADRON QUE / SEAN NECESARIOS PARA LAS ELECCIONES EN LOS QUE SE INCLUIRAN LOS SIGUIENTES/ DATOS: NUMERO Y CLASE DE DOCUMENTO CIVICO, APELLIDO Y NOMBRE, PROFESION Y / DOMICILIO, NUMERO DE ORDEN DEL ELECTOR DENTRO DE CADA MESA Y UNA COLUMNA / PARA ANOTAR EL VOTO.

LOS DESTINADOS A LOS COMICIOS SERAN AUTENTICADOS POR EL SECRETARIO ELECTORAL Y LLEVARAN IMPRESAS LAS ACTAS DE APERTURA Y CLAUSURA.

EN EL ENCABEZAMIENTO DE CADA UNO DE LOS EJEMPLARES FIGURARA / CON CARACTERES SOBRESALIENTES LA PROVINCIA, LA SECCION O DEPARTAMENTO, EL / CIRCUITO Y LA MESA CORRESPONDIENTE. EL TRIBUNAL ELECTORAL CONSERVARA POR LO MENOS TRES (3) EJEMPLARES DEL PADRON.

ARTICULO 27.- FONDOS PARA LA IMPRESION DE LAS LISTAS: LOS GASTOS QUE DEMANDE LA IMPRESION DE LAS LISTAS PROVISIONALES Y REGISTROS DEFINITIVOS Y OTROS GASTOS DEL ACTO ELECCIONARIO SERAN PROVISTOS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO DE LA PROVINCIA, CON LA DEBIDA ANTE-LACION.

ARTICULO 28.- DISTRIBUCION DE EJEMPLARES: EL PADRON DE ELECTORES SE ENTREGARA EN DOS (2) EJEMPLARES AUTENTICADOS:

- A) AL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO;
- B) A LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS, QUIENES PODRAN SOLICITAR A SU CARGO MAS EJEMPLARES;
- C) A LOS DEMAS ORGANISMOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL CONSIDERE CONVENIENTE A LOS FINES DE UNA MAYOR DIFUSION.

ARTICULO 29.- ERRORES U OMISIONES. PLAZOS PARA SUBSANARLOS: LOS CIUDADANOS/ ESTARAN FACULTADOS PARA PEDIR HASTA VEINTE (20) DIAS ANTES / DEL ACTO COMICIAL, QUE SE SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES EXISTENTES EN EL PADRON. ELLO PODRA HACERSE PERSONALMENTE O POR CARTA CERTIFICADA CON AVISO/ DE RECEPCION, Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DISPONDRA SE TOME NOTA DE LAS RECTIFICACIONES E INSCRIPCIONES A QUE HUBIERE LUGAR EN LOS EJEMPLARES DEL TRIBUNAL Y EN LOS QUE DEBEN REMITIRSE A LAS AUTORIDADES DEL COMICIO.

NO DARA ORDENES DIRECTAS DE INCLUSION DE ELECTORES EN LOS / EJEMPLARES YA ENVIADOS A LOS PRESIDENTES DE MESA.

LAS RECLAMACIONES QUE AUTORIZA ESTE ARTICULO SE LIMITARAN EXCLUSIVAMENTE A LA ENMIENDA DE ERRATAS U OMISIONES. NO SERAN ADMISIBLES LAS/ RECLAMACIONES E IMPUGNACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 23 Y 24 DE / ESTA LEY, LAS CUALES TENDRAN QUE SER FORMULADAS EN LAS OPORTUNIDADES ALLI / SEÑALADAS.

SI POR RAZONES DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE INCLUSION EN EL /

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

PADRON DE LOS CIUDADANOS QUE HUBIEREN RECLAMADO EN TIEMPO Y FORMA SU NO INCLUSION Y SE LES HICIERE LUGAR, EL TRIBUNAL PODRA AUTORIZAR PREVIA RESOLUCION FUNDADA, LA INCLUSION DE LOS MISMOS EN EL PADRON AGREGANDO A ESTOS DE MANERA MANUSCRITA Y SIGUIENDO EL ORDEN CRONOLOGICO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 30.- INHABILITACIONES, AUSENCIAS CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO, / DELITOS Y FALTAS. COMUNICACION: TODOS LOS JUECES DE LA PROVINCIA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DESDE LAS FECHAS EN QUE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN PASEN EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, DEBEN COMUNICAR AL TRIBUNAL ELECTORAL, EL NOMBRE, APELLIDO, NUMERO DE DOCUMENTO CIVICO, CLASE Y DOMICILIO DE LOS ELECTORES INHABILITADOS POR ALGUNAS DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 3, ASI COMO TAMBIEN CURSAR COPIA AUTENTICADA DE LA PARTE DISPOSITIVA DE TALES SENTENCIAS, EN IGUAL FORMA QUE SE HACEN AL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL Y CARCELARIA.

LOS MISMOS REQUISITOS DEBERAN CUMPLIR LOS MAGISTRADOS QUE DECRETEN AUSENCIAS CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO.

ARTICULO 31.- TACHA DE ELECTORES INHABILITADOS: EL TRIBUNAL ELECTORAL DISPODRAN QUE SEAN TACHADOS CON UNA LINEA ROJA LOS ELECTORES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 3 EN LOS EJEMPLARES DE LOS PADRONES QUE SE REMITAN A LOS PRESIDENTES DE COMICIOS Y UNO DE LOS QUE SE ENTREGUEN A CADA PARTIDO POLITICO, AGREGANDO ADEMAS EN LA COLUMNA DE OBSERVACIONES LA PALABRA "INHABILITADO" Y EL ARTICULO O INCISO DE LA LEY QUE ESTABLEZCAN LA CAUSA DE INHABILIDAD.

ARTICULO 32.- COPIAS PARA LOS PARTIDOS POLITICOS: EL TRIBUNAL ELECTORAL TAMBIEN ENTREGARA COPIA DE LAS NOMINAS QUE MENCIONAN LOS ARTICULOS 26 Y 30 A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS QUE PODRAN DENUNCIAR POR ESCRITO LAS OMISIONES, ERRORES O ANOMALIAS QUE OBSERVAREN.

TITULO II

DIVISIONES TERRITORIALES AGRUPACION DE ELECTORES

CAPITULO I

DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACION DE ELECTORES

ARTICULO 33.- A LOS FINES ELECTORALES EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA SE DIVIDE EN TANTAS SECCIONES CUANTOS SEAN LOS DEPARTAMENTOS QUE LA CONFORMAN.

ARTICULO 34.- A LOS MISMOS FINES PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS SECCIONES SE DIVIDEN EN TANTAS CIRCUNSCRIPCIONES CUANTOS SEAN LOS MUNICIPIOS QUE EXISTAN EN LA PROVINCIA.

ARTICULO 35.- DENTRO DE CADA CIRCUNSCRIPCION EL TRIBUNAL ELECTORAL DELIMITARA LOS CIRCUITOS, EN COORDINACION CON EL JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL EN LA PROVINCIA, DONDE SE AGRUPARAN LOS ELECTORES EN RAZON DE LA PROXIMIDAD DE LOS DOMICILIOS.

LA FORMACION Y ORDENAMIENTO DE LOS CIRCUITOS SE REALIZARA TENIENDO EN CUENTA EL CRITERIO Y SISTEMA ADOPTADO PARA EL PADRON ELECTORAL NACIONAL.

ARTICULO 36.- MESAS ELECTORALES: CADA CIRCUITO SE DIVIDIRA EN MESAS LAS QUE SE CONSTITUIRAN CON HASTA TRESCIENTOS (300) ELECTORES INSCRITOS, AGRUPADOS POR SEXO Y ORDEN ALFABETICO.

SI REALIZANDO TAL AGRUPAMIENTO DE ELECTORES QUEDARE UNA FRACCION INFERIOR A SESENTA (60), SE INCORPORARA A LA MESA QUE EL TRIBUNAL DETERMINE. SI RESTARE UNA FRACCION DE SESENTA (60) O MAS SE FORMARA CON LA MISMA UNA MESA ELECTORAL.

EL TRIBUNAL, EN AQUELLOS CIRCUITOS CUYOS NUCLEOS DE POBLACION

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

ESTEN SEPARADOS POR LARGAS DISTANCIAS O ACCIDENTES GEOGRAFICOS QUE DIFICULTEN LA CONCURRENCIA DE LOS CIUDADANOS AL COMICIO, PODRAN CONSTITUIR MESAS / ELECTORALES EN DICHS NUCLEOS DE POBLACION, AGRUPANDO A LOS CIUDADANOS, / CONSIDERANDO LA PROXIMIDAD DE SUS DOMICILIOS Y POR ORDEN ALFABETICO. / ASIMISMO, EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, CUANDO EL NUMERO DE ELECTORES Y LA / UBICACION DE SU DOMICILIO ASI LO ACONSEJE, EL TRIBUNAL PODRA DISPONER LA / INSTALACION DE MESAS RECEPTORAS MIXTAS. EN TAL CASO SE INDIVIDUALIZARAN LOS SOBRES DE CADA SEXO Y EL ESCRUTINIO SE HARA POR SEPARADO A IGUAL QUE EL ACTA RESPECTIVA.

LOS ELECTORES DOMICILIADOS DENTRO DE CADA CIRCUITO SE ORDENARAN ALFABETICAMENTE. UNA VEZ REALIZADA ESTA OPERACION SE PROCEDERA A AGRUPARLOS EN MESAS ELECTORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ARTICULO.

EN LOS CASOS EN QUE FUNCIONAREN MESAS MIXTAS, LOS SOBRES DESTINADOS A ENCERRAR EL SUFRAGIO DE LAS MUJERES SERAN CARACTERIZADAS CON LA LETRA "F" SOBREIMPRESA.

CAPITULO II TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 37.- NATURALEZA Y CARACTER: EL TRIBUNAL ELECTORAL ES UN ORGANISMO PERMANENTE, QUE EJERCE SU JURISDICCION EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA Y TIENE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION Y LAS QUE DISPONE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 38.- INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA: EL TRIBUNAL ELECTORAL TENDRA UN FUNCIONAMIENTO AUTONOMO E INDEPENDIENTE CON RESPECTO A LOS DEMAS PODERES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO. ANUALMENTE PREPARARA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS; LOS QUE SERAN ADECUADOS A LAS REALES NECESIDADES DEL CUMPLIMIENTO DE SU MISION Y FUNCIONES, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO PRECEDENTE, LO CORRESPONDIENTE AL AREA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL SEGUIRA SIENDO CUMPLIDO POR LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 39.- COMPOSICION: EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTARA INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS JUDICIALES Y FUNCIONARIOS DETERMINADOS POR LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA 1957-1994 Y DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY. LOS SUBROGANTES DE LOS INTEGRANTES TITULARES DEL TRIBUNAL ELECTORAL SERAN DESIGNADOS EN LA MISMA OPORTUNIDAD EN QUE SE REALIZA EL SORTEO PUBLICO ENTRE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE IGUAL CATEGORIA AL QUE SE DEBE SUBROGAR.

EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTA INTEGRADO ADEMAS, POR UN PROCURADOR FISCAL, CARGO QUE SERA DESEMPEÑADO POR LOS FISCALES CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE RESISTENCIA, DESIGNADO POR SORTEO CADA DOS AÑOS, EN LO POSIBLE EN LA MISMA OPORTUNIDAD Y ACTO QUE LOS DEMAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL. EL SUBROGANTE DEL PROCURADOR FISCAL SERA DESIGNADO POR SORTEO ENTRE LOS RESTANTES FISCALES CON ASIENTO EN RESISTENCIA.

ARTICULO 40.- PARENTESCO ENTRE LOS MIEMBROS: NO PODRAN SER SIMULTANEAMENTE MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD. EN CASO DE AFINIDAD SOBREVINIENTE, EL QUE LA CAUSARE CESARA EN SUS FUNCIONES. SI POR SU EXCUSACION, RECUSACION, AUSENCIA O CUALQUIER OTRO IMPEDIMENTO, FUERE NECESARIO INTEGRARLO CON SUS REEMPLAZANTES LEGALES, RIGE TAMBIEN PARA ESTOS CASOS LA PROHIBICION DE LA PRIMERA PARTE DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 41.- REEMPLAZOS ULTERIORES: EN CASO DE QUE POR RENUNCIA, AUSENCIA, EXCUSACION O CUALQUIER OTRO IMPEDIMENTO DE LOS SUBROGANTES NO FUERE POSIBLE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL, SE PROCEDERA A UN NUEVO SORTEO.

ARTICULO 42.- RECESO: EL TRIBUNAL ELECTORAL ENTRARA EN RECESO DURANTE LOS PERIODOS ESTABLECIDOS COMO "FERIA JUDICIAL" EN LA LEY ORGANI-

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

CA DEL PODER JUDICIAL; SALVO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 43.- SUSPENSION DE LA FERIA: EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA SUSPENDER; POSTERGAR O DISMINUIR LOS PERIODOS DE RECESOS DETERMINADOS EN LA NORMATIVA DE APLICACION CUANDO RAZONES DE REAL URGENCIA/ O LA ADECUADA REALIZACION DE LAS ELECCIONES O EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS Y COMETIDOS, LO HICIEREN NECESARIO.

ARTICULO 44.- ATRIBUCIONES Y DEBERES: TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994:

- A) DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE DEBAN OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO, PROSECRETARIO Y DEMAS CARGOS;
- B) APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS EN LOS CASOS Y EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O PENAL, SEGUN SEA LA NATURALEZA DE LA CUESTION;
- C) PODRA ORGANIZAR, DIRIGIR Y FISCALIZAR EL FICHERO DE ELECTORES DE ACUERDO A LAS DIVISIONES Y SISTEMAS DE CLASIFICACION QUE DETERMINA ESTA LEY;
- D) DESIGNAR COLABORADORES "AD HOC" PARA LA REALIZACION DE TAREAS A LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 EN SU ARTICULO 95. LAS DESIGNACIONES SE CONSIDERARAN CARGA PUBLICA;
- E) APROBAR LAS BOLETAS DE SUFRAGIO;
- F) DESIGNAR LAS AUTORIDADES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS Y DETERMINAR LA FORMA EN QUE LAS MISMAS EFECTUARAN EL ESCRUTINIO;
- G) DECIDIR SOBRE LAS IMPUGNACIONES, VOTOS RECURRIDOS Y PROTESTAS QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACION;
- H) RESOLVER RESPECTO DE LAS CAUSAS QUE A SU JUICIO FUNDAN LA VALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCION;
- I) REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LOS COMICIOS, PROCLAMAR A LOS QUE RESULTEN ELECTOS Y OTORGARLES SUS DIPLOMAS;
- J) NOMBRAR AL PERSONAL TRANSITORIO QUE RESULTARE NECESARIO; Y
- K) REALIZAR LAS DEMAS TAREAS QUE LE ASIGNE ESTA LEY, PARA LA CUAL PODRA:
 1. REQUERIR, DE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA SEA PROVINCIAL O MUNICIPAL, LA COLABORACION QUE ESTIME NECESARIA; Y
 2. ARBITRAR LAS MEDIDAS DE ORDEN, VIGILANCIA Y CUSTODIA RELATIVAS A DOCUMENTOS, URNAS, EFECTOS O LOCALES SUJETOS A SU DISPOSICION O AUTORIDAD, LAS QUE SERAN CUMPLIDAS DIRECTAMENTE Y DE INMEDIATO POR LA POLICIA U OTROS ORGANISMOS QUE CUENTE CON EFECTIVOS PARA ELLO.

ARTICULO 45.- COMPETENCIA: EL TRIBUNAL ELECTORAL CONOCERA A PEDIDO DE PARTE O DE OFICIO:

- A) EN PRIMERA Y UNICA INSTANCIA EN LOS JUICIOS SOBRE FALTAS ELECTORALES;
- B) CONFORME LO DISPONE EL CAPITULO IV DEL TITULO VI DE LA PRESENTE LEY CON RELACION A LOS DELITOS ELECTORALES; Y
- C) EN UNICA INSTANCIA, EN TODAS LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON:
 1. LA APLICACION DE LA LEY ELECTORAL, LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LAS MISMAS;
 2. LA FUNDACION, CONSTITUCION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO, CADUCIDAD Y EXTINCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES ASI COMO LAS ALIANZAS O FUSIONES;
 3. EL EFECTIVO CONTROL Y FISCALIZACION PATRIMONIAL DE LOS PARTIDOS MEDIANTE EXAMEN Y APROBACION O DESAPROBACION /

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

DE LOS ESTADOS CONTABLES QUE DEBEN PRESENTARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PREVIO DICTAMEN FISCAL; Y

4. LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y FISCALIZACION DEL REGISTRO DE ELECTORES, DE INHABILITADOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ELECTORALES, DE FALTAS ELECTORALES, NOMBRES, SIMBOLOS, EMBLEMAS Y NUMEROS DE IDENTIFICACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE AFILIACION DE LOS MISMOS EN EL DISTRITO PERTINENTE.

ARTICULO 46.- ORGANIZACION DE LA SECRETARIA ELECTORAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL CONTARA CON UNA SECRETARIA ELECTORAL, QUE ESTARA A CARGO DE UN FUNCIONARIO QUE DEBERA REUNIR LAS CALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY.

EL SECRETARIO ELECTORAL SERA AUXILIADO POR UN PROSECRETARIO, QUE TAMBIEN REUNIRA SUS MISMAS CALIDADES.

EL SECRETARIO Y PROSECRETARIO NO PODRAN ESTAR VINCULADOS CON EL JUEZ POR PARENTESCO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD.

EN CASO DE VACANCIA, AUSENCIA O IMPEDIMENTO, EL SECRETARIO SERA SUBROGADO POR EL PROSECRETARIO, CON IGUALES DEBERES Y ATRIBUCIONES.

POR VACANCIA, AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO ELECTORAL, SUS FUNCIONES SERAN DESEMPEÑADAS POR EL FUNCIONARIO QUE DESIGNA EL TRIBUNAL.

TITULO III DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPITULO I CONVOCATORIA

ARTICULO 47.- CONVOCATORIA: LA CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES ES DE COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO, SALVO LOS CASOS Y SUPUESTOS DE EXCEPCION PREVISTOS EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 EN SUS ARTICULOS 119 INCISO 30), 185 Y 206 INCISO 1).

ARTICULO 48.- PLAZOS Y FORMAS: LA CONVOCATORIA DEBERA HACERSE CON NOVENTA (90) DIAS DE ANTICIPACION DEL ACTO ELECCIONARIO, Y EXPRESARA:

- A) FECHA DE ELECCION;
- B) CLASE Y NUMERO DE CARGOS A ELEGIR;
- C) NUMEROS DE CANDIDATOS POR LOS QUE PUEDE VOTAR EL ELECTOR; Y
- D) INDICACION DEL SISTEMA ELECTORAL APLICABLE.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA QUEDA FACULTADO A INCORPORAR Y ADECUAR TECNOLOGIA INFORMATICA PARA LA EMISION Y ESCRUTINIO DE VOTOS EN FORMA GRADUAL Y PROGRESIVA, CONFORME CON LA FACTIBILIDAD PRESUPUESTARIA, ADAPTANDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, SIN QUE ELLO IMPLIQUE ALTERAR EL SISTEMA ELECTORAL PREVISTO.

CAPITULO II APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 49.- APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS: LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y/O ALIANZAS, SERAN SUS REPRESENTANTES A TODOS LOS FINES ESTABLECIDOS POR ESTA LEY. LOS PARTIDOS Y/O ALIANZAS SOLO PODRAN DESIGNAR UN APODERADO GENERAL Y UN SUPLENTE, QUE ACTUARA UNICAMENTE EN CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL TITULAR. EN DEFECTO DE DESIGNACION ESPECIAL, SE CONSIDERARA APODERADO TITULAR AL PRIMERO DE LA NOMINA.

ARTICULO 50.- FISCALES DE MESA Y FISCAL GENERAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS: LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS Y/O ALIANZAS, QUE SE PRESENTEN A LA ELECCION, PUEDEN NOMBRAR FISCALES PARA QUE LOS REPRESENTEN ANTE

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS. TAMBIEN PODRAN DESIGNAR FISCALES GENERALES / EN EL DISTRITO, QUE TENDRAN LAS MISMAS FACULTADES Y ESTARAN HABILITADOS PARA ACTUAR SIMULTANEAMENTE CON EL FISCAL ACREDITADO ANTE CADA MESA.

SALVO LO DISPUESTO CON REFERENCIA AL FISCAL GENERAL, EN NINGUN CASO SE PERMITIRA LA ACTUACION SIMULTANEA EN UNA MESA DE MAS DE UN FISCAL POR PARTIDO.

ARTICULO 51.- MISION DE LOS FISCALES: SERA LA DE FISCALIZAR LAS OPERACIONES DEL ACTO ELECTORAL Y FORMALIZAR LOS RECLAMOS QUE ESTIMEN CORRER RESPONDER.

ARTICULO 52.- REQUISITOS PARA SER FISCAL: LOS FISCALES O FISCALES GENERALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN SABER LEER Y ESCRIBIR Y SER ELECTORES DEL DISTRITO EN QUE PRETENDAN ACTUAR.

LOS FISCALES DE MESA PODRAN VOTAR EN LAS MESAS EN QUE ACTUEN/AUNQUE NO ESTEN INSCRIPTOS EN ELLAS, SIEMPRE QUE LO ESTEN EN LA CIRCUNSCRIPCION A QUE ELLOS PERTENECEN. EN ESE CASO SE AGREGARA EL NOMBRE DEL VOTANTE EN LA HOJA DE REGISTRO, HACIENDO CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA Y LA MESA EN QUE ESTA INSCRIPTO.

LOS FISCALES GENERALES SOLO PODRAN VOTAR EN LA MESA EN QUE ESTEN INSCRIPTOS.

EN CASO DE ACTUAR EN MESAS DE ELECTORES DE DISTINTO SEXO, VOTARAN EN LA MAS PROXIMA CORRESPONDIENTE A ELECTORES DE SU MISMO SEXO Y SIEMPRE DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION DONDE SE HALLA INSCRIPTO.

ARTICULO 53.- OTORGAMIENTO DE PODERES A LOS FISCALES: LOS PODERES DE LOS FISCALES Y FISCALES GENERALES SERAN OTORGADOS BAJO LA FIRMA DE LAS AUTORIDADES DIRECTIVAS DEL PARTIDO, Y CONTENDRAN NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO, NUMERO DE DOCUMENTO CIVICO Y SU FIRMA AL PIE DEL MISMO.

ESTOS PODERES DEBERAN SER PRESENTADOS A LOS PRESIDENTES DE MESA PARA SU RECONOCIMIENTO, EL DIA DEL ACTO ELECTORAL.

LA DESIGNACION DEL FISCAL GENERAL SERA COMUNICADA AL TRIBUNAL ELECTORAL, POR EL APODERADO GENERAL DEL PARTIDO, HASTA VEINTICUATRO HORAS ANTES DEL ACTO ELECCIONARIO.

CAPITULO III OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

ARTICULO 54.- REGISTRO DE LOS CANDIDATOS Y PEDIDO DE OFICIALIZACION DE LISTAS: DESDE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA Y HASTA CINCUENTA (50) DIAS CORRIDOS ANTERIORES A LAS ELECCIONES, LOS PARTIDOS RECONOCIDOS Y/O ALIANZAS REGISTRARAN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LAS LISTAS DE LOS CANDIDATOS PUBLICAMENTE PROCLAMADOS, QUIENES DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES PROPIAS DEL CARGO PARA EL CUAL SE POSTULAN Y NO ESTAR COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS INHABILIDADES LEGALES.

LAS LISTAS ESTARAN INTEGRADAS POR UN NUMERO MINIMO DE CANDIDATOS IGUAL AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS CARGOS A CUBRIR, SEAN PROVINCIAL O MUNICIPAL, EN ESTE ULTIMO CASO EL PORCENTAJE SE REGIERE POR CADA MUNICIPIO.

LAS LISTAS QUE SE PRESENTEN DEBERAN SER MUJERES EN UN MINIMO DE UN TREINTA (30%) POR CIENTO DE LOS CANDIDATOS DE LOS CARGOS A ELEGIR, RESPETANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA LAS LEYES 3747 Y 3858. NO SERA OFICIALIZADA NINGUNA LISTA QUE NO CUMPLA ESTOS REQUISITOS.

LOS PARTIDOS PRESENTARAN, JUNTAMENTE CON EL PEDIDO DE OFICIALIZACION DE LISTAS, DATOS DE FILIACION COMPLETOS DE SUS CANDIDATOS, EL ULTIMO DOMICILIO ELECTORAL, LA ACEPTACION DEL CARGO Y COPIA DE LA PLATAFORMA ELECTORAL. PODRAN FIGURAR EN LAS LISTAS CON EL NOMBRE CON EL CUAL SON CONOCIDOS, SIEMPRE QUE LA VARIACION DEL MISMO NO SEA EXCESIVA NI DE LUGAR A CONFUSION A CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

ARTICULO 55.- PRESENTADAS LAS LISTAS PARA SU OFICIALIZACION, EL TRIBUNAL EXAMINARA LAS MISMAS, Y SI DETECTA QUE ALGUNOS DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS LISTAS, NO REUNEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 O POR ESTA LEY, LE HARA SABER AL PARTIDO/ POLITICO PRESENTANTE DICHA CIRCUNSTANCIA CON EL FIN DE QUE EN EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SUBSANE LA SITUACION.

VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL TRIBUNAL ELECTORAL RESOLVERA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS CON EXPRESION CONCISE Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE LA FUNDA.

DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL APODERADO DEL PARTIDO POLITICO RESPECTIVO, PODRA INTERPONER RECURSO DE REVOCATORIA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS DE NOTIFICADO DE LA MISMA. DICHO RECURSO DEBERA SER RESUELTO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS A PARTIR DE LA INTERPOSICION.

EN EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUEDARA EXPEDITO EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL QUE DEBERA RESOLVER DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS A CONTAR DESDE SU INTERPOSICION. EN ESTE CASO EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE EXPEDIRA CON LA TOTALIDAD DE LOS MINISTROS, A EXCEPCION DEL MIEMBRO QUE INTEGRARA EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL QUE SERA REEMPLAZADO POR EL SUBROGANTE LEGAL.

SI POR RESOLUCION FIRME SE ESTABLECIERE QUE ALGUN CANDIDATO NO REUNE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SE INTIMARA AL PARTIDO POLITICO POR EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS PARA QUE PROCEDA A SU SUBSTITUCION. SI EN DICHO PLAZO NO SE EFECTUARE LA MISMA, EL TRIBUNAL CORRERA EL ORDEN DE LA LISTA, DE ACUERDO A LAS LEYES VIGENTES.

CAPITULO IV OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DEL SUFRAGIO

ARTICULO 56.- PLAZOS PARA SU PRESENTACION. REQUISITOS: LOS PARTIDOS POLITICOS RECONOCIDOS QUE HUBIEREN PROCLAMADO CANDIDATO SOMETERAN A LA APROBACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR LO MENOS TREINTA (30) DIAS ANTES DE LA ELECCION, EN NUMERO SUFICIENTE, MODELOS EXACTOS DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO DESTINADAS A SER UTILIZADAS EN LOS COMICIOS.

LAS BOLETAS DEBERAN TENER IDENTICAS DIMENSIONES PARA TODAS LAS AGRUPACIONES Y SER DE PAPEL DIARIO TIPO COMUN. SERAN DE DOCE POR DIECINUEVE CENTIMETROS (12 CM X 19 CM) PARA CADA CATEGORIA DE CANDIDATO, EXCEPTO CUANDO SE REALICEN ELECCIONES SIMULTANEAS PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES, EN QUE TENDRA LA MITAD DEL TAMAÑO INDICADO O SEA, DOCE POR NUEVE CON CINCUENTA CENTIMETROS (12 CM X 9,50 CM). LAS BOLETAS TENDRAN TANTAS SECCIONES COMO CATEGORIAS DE CANDIDATOS COMPRENDA LA ELECCION, LAS QUE IRAN SEPARADAS ENTRE SI POR MEDIO DE LINEAS NEGRAS QUE POSIBILITEN EL DOBLEZ DEL PAPEL Y LA SEPARACION INMEDIATA POR PARTE DEL ELECTOR O DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL ESCRUTINIO. PARA UNA MAS NOTORIA DIFERENCIACION SE PODRAN USAR DISTINTOS TIPOS DE IMPRENTA EN CADA SECCION DE LA BOLETA QUE DISTINGA LOS CANDIDATOS A VOTAR. EN CASO DE QUE TENGAN QUE ELEGIRSE UN NUMERO DE CARGOS QUE TORNE DIFICULTOSA LA LECTURA DE LA NOMINA DE CANDIDATOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRA AUTORIZAR QUE LA SECCION DE LA BOLETA QUE INCLUYA ESOS CARGOS SEA DE DOCE POR DIECINUEVE CENTIMETROS (12 CM X 19 CM), MANTENIENDOSE EL TAMAÑO ESTIPULADO PARA LAS RESTANTES.

EN LAS BOLETAS SE INCLUIRAN EN TINTA NEGRA LA NOMINA DE CANDIDATOS Y LA DESIGNACION DEL PARTIDO POLITICO. LA CATEGORIA DE CARGOS SE IMPRIMIRA EN LETRAS DESTACADAS Y DE CINCO MILIMETROS (5 MM) COMO MINIMO. SE ADMITIRA TAMBIEN LA SIGLA, MONOGRAMA, LOGOTIPO, ESCUDO, SIMBOLO O EMBLEMA Y NUMERO DE IDENTIFICACION DEL PARTIDO.

LOS EJEMPLARES DE BOLETA A OFICIALIZAR SE ENTREGARAN EN EL LOCAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL ADHERIDOS A UNA HOJA DE PAPEL TIPO OFICIO. APROBADOS LOS MODELOS PRESENTADOS, CADA PARTIDO DEPOSITARA DOS EJEMPLARES POR MESA. LAS BOLETAS OFICIALIZADAS QUE SE ENVIEN A LOS PRESIDENTES DE MESA SERAN AUTENTICADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, CON UN SELLO QUE DIGA: "OFICIALIZADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO PARA LA ELECCION DE FECHA", Y RUBRICADA POR LA SECRETARIA DEL MISMO.

ARTICULO 57.- VERIFICACION DE LOS CANDIDATOS: EL TRIBUNAL ELECTORAL VERIFICARA, EN PRIMER TERMINO, SI LOS NOMBRES Y ORDEN DE LOS CANDIDATOS CONCUERDAN CON LA LISTA REGISTRADA POR EL MISMO TRIBUNAL ELECTORAL.

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

ARTICULO 58.- APROBACION DE LAS BOLETAS: CUMPLIDO ESTE TRAMITE, EL TRIBUNAL ELECTORAL CONVOCARA A LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y OIDOS ESTOS APROBARAN LOS MODELOS DE BOLETAS SI A SU JUICIO REUNIERAN LAS CONDICIONES DETERMINADAS POR ESTA LEY.

CUANDO ENTRE LOS MODELOS PRESENTADOS NO EXISTAN DIFERENCIAS / TIPOGRAFICAS QUE LOS HAGAN INCONFUNDIBLES ENTRE SI A SIMPLE VISTA, AUN PARA LOS ELECTORES ANALFABETOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL REQUERIRA DE LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS LA REFORMA INMEDIATA DE LOS MISMOS, HECHO LO CUAL DICTARA RESOLUCION.

CAPITULO V DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ESCOLARES

ARTICULO 59.- SU PROVISION: EL PODER EJECUTIVO ADOPTARA LAS PROVIDENCIAS / QUE FUERAN NECESARIAS PARA REMITIR CON LA DEBIDA ANTELACION / AL TRIBUNAL ELECTORAL LAS URNAS, FORMULARIOS, SOBRES, PAPELES ESPECIALES Y SELLOS QUE ESTE DEBE HACER LLEGAR A LOS PRESIDENTES DE COMICIO.

DICHOS ELEMENTOS SERAN PROVISTOS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO Y DISTRIBUIDOS POR INTERMEDIO DEL SERVICIO DE COREOS.

ARTICULO 60.- NOMINA DE DOCUMENTACION Y UTILES: EL TRIBUNAL ELECTORAL ENTREGARA A LA OFICINA SUPERIOR DE CORREOS QUE EXISTA EN EL ASIENTO DE LA MISMA, CON DESTINO AL PRESIDENTE DE CADA MESA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS Y UTILES:

- A) TRES EJEMPLARES DE LOS PADRONES ELECTORALES ESPECIALES PARA LA MESA QUE IRAN COLOCADOS DENTRO DE UN SOBRE, Y QUE, ADEMAS DE LA DIRECCION DE LA MESA, TENDRAN UNA ATESTACION/NOTABLE QUE DIGA: "EJEMPLARES DEL PADRON ELECTORAL";
 - B) UNA URNA QUE DEBERA HALLARSE IDENTIFICADA CON UN NUMERO, PARA DETERMINAR SU LUGAR DE DESTINO, DE LO CUAL LLEVARA REGISTRO EL TRIBUNAL ELECTORAL;
 - C) SOBRES PARA EL VOTO. LOS SOBRES A UTILIZAR SERAN OPACOS. LOS QUE SE UTILICEN EN MESAS RECEPTORAS DE VOTOS MIXTAS PARA CONTENER EL SUFRAGIO DE LAS MUJERES ESTARAN CARACTERIZADAS POR UNA LETRA "F" SOBREIMPRESAS, ESTAMPANDOLA CON TINTA O LAPIZ TINTA DE MANERA QUE NO PERMITA LA POSTERIOR/INDIVIDUALIZACION DEL VOTO;
 - D) UN EJEMPLAR DE CADA UNA DE LAS BOLETAS OFICIALIZADAS, RUBRICADA Y SELLADA POR LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL. LA FIRMA DE ESTE FUNCIONARIO Y EL SELLO A QUE SE HACE MENCION EN EL PRESENTE INCISO SE CONSIGNARA EN TODAS LAS BOLETAS OFICIALIZADAS;
 - E) BOLETAS, EN EL CASO DE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS LAS HUBIEREN SUMINISTRADO PARA DISTRIBUIRLAS. LA CANTIDAD A REMITIRSE POR MESA Y LA FECHA DE ENTREGA POR PARTE DE LOS PARTIDOS, A SUS EFECTOS SERAN ESTABLECIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL CONFORME A LAS POSIBILIDADES Y EXIGENCIAS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE;
 - F) SELLOS DE LA MESA, SOBRES PARA DEVOLVER LA DOCUMENTACION, IMPRESOS, PAPEL, ETCETERA, EN LA CANTIDAD QUE FUERE MENESTER;
 - G) UN EJEMPLAR DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES; Y
 - H) UN INSTRUCTIVO DE ESTA LEY, REFERIDO AL ACTO ELECCIONARIO.
- LA ENTREGA SE EFECTUARA CON LA ANTICIPACION SUFICIENTE PARA QUE PUEDAN SER RECIBIDOS EN EL LUGAR EN QUE FUNCIONARA LA MESA A LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL.

TITULO IV EL ACTO ELECTORAL

CAPITULO I NORMAS ESPECIALES PARA SU CELEBRACION

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

ARTICULO 61.- REUNION DE TROPAS. PROHIBICION: SIN PERJUICIO DE LO QUE ESPECIALMENTE SE ESTABLEZCA EN CUANTO A LA CUSTODIA Y SEGURIDAD / DE CADA COMICIO, EL DIA DE LA ELECCION QUEDA PROHIBIDA LA AGLOMERACION DE / TROPAS O CUALQUIER OSTENTACION DE FUERZA ARMADA. SOLO LOS PRESIDENTES DE / MESAS RECEPTORAS DE VOTOS TENDRAN A SU DISPOSICION LA FUERZA POLICIAL NECESARIA PARA ATENDER EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

EXCEPTO LA POLICIA DESTINADA A GUARDAR EL ORDEN, LAS FUERZAS / QUE SE ENCONTRASEN EN LA LOCALIDAD EN QUE TENGA LUGAR LA ELECCION SE MANDARAN / TENDRAN ACUARTELADAS MIENTRAS SE REALICE LA MISMA.

ARTICULO 62.- MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS: LIMITACIONES DE SU ACTUACION DURANTE EL ACTO ELECTORAL. LOS JEFES U OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y AUTORIDADES POLICIALES NACIONALES, PROVINCIALES, TERRITORIALES Y MUNICIPALES, NO PODRAN ENCABEZAR GRUPOS DE CIUDADANOS DURANTE LA ELECCION, NI HACER VALER LA INFLUENCIA DE SUS CARGOS PARA COARTAR LA LIBERTAD DE SUFRAGIO NI REALIZAR REUNIONES CON EL PROPOSITO DE INFLUIR EN LOS ACTOS COMICIALES.

AL PERSONAL RETIRADO DE LAS FUERZAS ARMADAS, CUALQUIERA FUERA SU JERARQUIA, LE ESTA VEDADO ASISTIR AL ACTO ELECTORAL VISTIENDO SU UNIFORME.

EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD EN ACTIVIDAD, TIENE DERECHO A CONCURRIR A LOS COMICIOS DE UNIFORME Y PORTANDO SUS ARMAS REGLAMENTARIAS.

ARTICULO 63.- CUSTODIA DE LA MESA: SIN MENGUA DE LO DETERMINADO EN EL PRIMERO PARRAFO DEL ARTICULO 61, LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DISPONDRAN QUE LOS DIAS DE ELECCIONES PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES SE PONGAN AGENTES DE POLICIA EN EL LOCAL DONDE SE CELEBRARAN Y EN NUMERO SUFICIENTE A LAS ORDENES DE CADA UNO DE LOS PRESIDENTES DE MESA, CON EL OBJETO DE ASEGURAR LA LIBERTAD Y REGULARIDAD DE LA EMISION DEL SUFRAGIO.

ESTE PERSONAL DE RESGUARDO SOLO RECIBIRA ORDENES DEL FUNCIONARIO QUE EJERZA LA PRESIDENCIA DE LA MESA.

ARTICULO 64.- AUSENCIA DEL PERSONAL DE CUSTODIA: SI LAS AUTORIDADES LOCALES NO HUBIEREN DISPUESTO LA PRESENCIA DE FUERZAS POLICIALES A LOS FINES DEL ARTICULO ANTERIOR, O SI ESTAS NO SE HICIERAN PRESENTES O SI ESTANDO NO CUMPLIEREN LAS ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA MESA, ESTE LO HARA SABER AL TRIBUNAL ELECTORAL, QUIEN DEBERA PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES LOCALES PARA QUE PROVEAN LA POLICIA CORRESPONDIENTE, Y MIENTRAS TANTO PODRA ORDENAR LA CUSTODIA DE LA MESA POR FUERZAS NACIONALES.

ARTICULO 65.- PROHIBICIONES DURANTE EL DIA DEL COMICIO. QUEDA PROHIBIDO:

- A) ADMITIR REUNIONES DE ELECTORES O DEPOSITO DE ARMAS DURANTE LAS HORAS DE LA ELECCION A TODA PERSONA QUE EN LOS CENTROS URBANOS HABITE UNA CASA SITUADA DENTRO DE UN RADIO DE OCHENTA METROS (80 MTS.) ALREDEDOR DE LA MESA RECEPTORA. SI LA FINCA FUESE TOMADA A VIVA FUERZA DEBERA DARSE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD POLICIAL;
- B) LOS ESPECTACULOS POPULARES AL AIRE LIBRE O EN RECINTOS CERRADOS, FIESTAS TEATRALES, DEPORTIVAS Y TODA CLASE DE REUNIONES PUBLICAS QUE NO SE REFIERAN AL ACTO ELECTORAL, DURANTE SU DESARROLLO Y HASTA PASADAS TRES HORAS DE SER CLAUSURADO;
- C) TENER ABIERTAS LAS CASAS DESTINADAS AL EXPENDIO DE CUALQUIER CLASE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS HASTA TRANSCURRIDAS TRES HORAS DE CIERRE DEL COMICIO;
- D) OFRECER O ENTREGAR A LOS ELECTORES BOLETA DE SUFRAGIO DENTRO DE UN RADIO DE OCHENTA (80 MTS.) DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, CONTADOS SOBRE LA CALZADA, CALLE O CAMINO;
- E) A LOS ELECTORES, LA PORTACION DE ARMAS, EL USO DE BANDERAS, DIVISAS U OTROS DISTINTIVOS DURANTE EL DIA DE LA ELECCION, DOCE HORAS ANTES Y UNA HORA DESPUES DE FINALIZADA.

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

- DA;
- F) LOS ACTOS PUBLICOS DE PROSELITISMO, DESDE CUARENTA Y OCHO HORAS ANTES DE LA INICIACION DEL COMICIO;
 - G) LA APERTURA DE ORGANISMOS PARTIDARIOS DENTRO DE UN RADIO / DE OCHENTA METROS (80 MTS.) DEL LUGAR EN QUE SE INSTALEN / MESAS RECEPTORAS DE VOTOS. EL TRIBUNAL ELECTORAL O CUAL- / QUIERA DE SUS MIEMBROS PODRA DISPONER EL CIERRE TRANSITO- / RIO DE LOS LOCALES QUE ESTUVIEREN EN INFRACCION A LO DIS- / PUESTO PRECEDENTEMENTE. NO SE INSTALARAN MESAS RECEPTORAS / A MENOS DE OCHENTA METROS (80 MTS.) DE LA SEDE EN QUE SE / ENCUENTRE EL DOMICILIO LEGAL DE LOS PARTIDOS PROVINCIALES / O MUNICIPALES; Y
 - H) PUBLICAR O DIFUNDIR ENCUESTAS PUBLICAS O PRIVADAS REFERI- / DAS AL ACTO ELECCIONARIO, DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS / ANTES DE LA INICIACION DEL COMICIO.

CAPITULO II MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 66.- AUTORIDADES DE LA MESA: CADA MESA ELECTORAL TENDRA COMO UNICA AUTORIDAD UN FUNCIONARIO QUE ACTUARA CON EL TITULO DE PRESIDENTE. SE DESIGNARA TAMBIEN DOS SUPLENTE, QUE AUXILIARAN AL PRESIDENTE Y / LO REEMPLAZARAN POR EL ORDEN DE SU DESIGNACION EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY DETERMINA.

ARTICULO 67.- REQUISITOS: LOS PRESIDENTES Y SUPLENTE DEBERAN REUNIR LAS / CALIDADES SIGUIENTES:

- A) SER ELECTOR HABIL;
- B) RESIDIR EN EL CIRCUITO ELECTORAL DONDE DEBA DESEMPEÑARSE; / Y
- C) SABER LEER Y ESCRIBIR.

A LOS EFECTOS DE VERIFICAR LA CONCURRENCIA DE ESOS REQUISITOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA SOLICITAR DE LAS AUTORIDADES PERTINENTES LOS DATOS Y ANTECEDENTES QUE ESTIMEN NECESARIOS.

ARTICULO 68.- SUFRAGIOS DE LAS AUTORIDADES DE LA MESA: LOS PRESIDENTES Y / SUPLENTE A QUIENES CORRESPONDA VOTAR EN UNA MESA DISTINTA A / AQUELLA EN QUE EJERCEN SUS FUNCIONES, PODRAN HACERLO EN LA QUE TIENEN A SU / CARGO. AL SUFRAGAR EN TALES CONDICIONES DEJARAN CONSTANCIA DE LA MESA A QUE PERTENECEN. EN CASO DE ACTUAR EN MESA DE ELECTORES DE OTRO SEXO VOTARAN EN / LA MAS PROXIMA CORRESPONDIENTE AL SUYO.

ARTICULO 69.- DESIGNACION DE LAS AUTORIDADES: EL TRIBUNAL ELECTORAL HARA, / CON ANTELACION NO MENOR DE VEINTE (20) DIAS, LOS NOMBRAMIENTOS / DE PRESIDENTE Y SUPLENTE PARA CADA MESA. EN CASO DE CELEBRARSE SEGUNDA / VUELTA, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL / 1957-1994, ACTUARAN COMO AUTORIDADES DE MESA, LAS DESIGNADAS PARA LA / PRIMERA.

LAS NOTIFICACIONES DE DESIGNACION SE CURSARAN POR EL CORREO O POR INTERMEDIO DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE COMUNICACION QUE TENGAN LOS / ORGANISMOS DE SEGURIDAD, YA SEAN NACIONALES O PROVINCIALES.

- A) LA EXCUSACION DE QUIENES RESULTAREN DESIGNADOS SE FORMULARA DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS DE NOTIFICADOS Y UNICAMENTE PODRAN INVOCARSE RAZONES DE ENFERMEDAD O DE FUERZA MAYOR / DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SOLO PODRAN EXCUSARSE POR CAUSAS SOBREVINIENTES, LAS QUE SERAN / OBJETO DE CONSIDERACION ESPECIAL POR EL TRIBUNAL;
- B) ES CAUSAL DE EXCEPCION EL DESEMPEÑAR FUNCIONES DE ORGANIZACION Y/O DIRECCION DE UN PARTIDO POLITICO Y/O SER CANDIDATO. SE ACREDITARA MEDIANTE CERTIFICACION DE LAS AUTORIDADES DEL RESPECTIVO PARTIDO; Y
- C) A LOS EFECTOS DE LA JUSTIFICACION POR LOS PRESIDENTES O / SUPLENTE DE MESA DE LA ENFERMEDAD QUE LES IMPIDA CONCU-

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

RRIR AL ACTO ELECTORAL, SOLAMENTE TENDRAN VALIDEZ LOS CERTIFICADOS EXTENDIDOS POR MEDICOS DE LA SANIDAD NACIONAL, / PROVINCIAL O MUNICIPAL, EN ESE ORDEN. EN AUSENCIA DE LOS / PROFESIONALES INDICADOS, LA CERTIFICACION SERA EXTENDIDA / POR UN MEDICO PARTICULAR, PUDIENDO EL TRIBUNAL HACER VERIFICAR LA EXACTITUD DE LA MISMA POR FACULTATIVOS ESPECIAL- / LES.

ARTICULO 70.- OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE Y LOS SUPLENTE: EL PRESIDENTE DE LA MESA Y LOS DOS SUPLENTE DEBERAN ESTAR PRESENTES EN EL MOMENTO DE LA APERTURA Y CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL, SIENDO SU MISION ESPECIAL VELAR POR EL CORRECTO Y NORMAL DESARROLLO DEL MISMO.

AL REEMPLAZARSE ENTRE SI, LOS FUNCIONARIOS DEJARAN CONSTANCIA ESCRITA DE LA HORA EN QUE TOMAN Y DEJAN EL CARGO. EN TODO MOMENTO TENDRA / QUE ENCONTRARSE EN LA MESA UN SUPLENTE, PARA SUPLIR AL QUE ACTUE COMO PRESIDENTE SI FUERE NECESARIO.

ARTICULO 71.- UBICACION DE LAS MESAS: EL TRIBUNAL ELECTORAL DESIGNARA CON / MAS DE TREINTA (30) DIAS DE ANTICIPACION A LA FECHA DEL COMICIO LOS LUGARES DONDE FUNCIONARAN LAS MESAS. PARA UBICARLAS PODRA HABILITAR DEPENDENCIAS OFICIALES, LOCALES DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO, SALAS DE ESPECTACULOS Y OTROS QUE REUNAN LAS CONDICIONES INDISPENSABLES.

- A) A LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION REQUERIRA LA COOPERACION DE LAS POLICIAS DE LA NACION O DE LA / PROVINCIA Y, DE SER MENESTER, DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, SEA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL;
- B) LOS JEFES, DUEÑOS Y ENCARGADOS DE LOS LOCALES INDICADOS EN EL PRIMER PARRAFO TENDRAN LA OBLIGACION DE AVERIGUAR SI / HAN SIDO DESTINADOS PARA LA UBICACION DE MESAS RECEPTORAS / DE VOTOS. EN CASO AFIRMATIVO ADOPTARAN TODAS LAS MEDIDAS / TENDIENTES A FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO DEL COMICIO, DESDE LA HORA SEÑALADA POR LA LEY, PROVEYENDO LAS MESAS Y SILLAS QUE NECESITEN SUS AUTORIDADES. ESTA OBLIGACION NO / EXIME AL TRIBUNAL ELECTORAL DE FORMALIZAR LA NOTIFICACION / EN TIEMPO;
- C) EN UN MISMO LOCAL Y SIEMPRE QUE SU CONFORMACION Y CONDICIONES LO PERMITAN, PODRA FUNCIONAR MAS DE UNA MESA, YA / SEA DE VARONES O MUJERES O DE AMBOS; Y
- D) SI NO EXISTIESEN EN EL LUGAR LOCALES APROPIADOS PARA LA / UBICACION DE LAS MESAS, EL TRIBUNAL PODRA DESIGNAR EL DOMICILIO DEL PRESIDENTE DEL COMICIO PARA QUE LAS MISMAS / FUNCIONEN.

ARTICULO 72.- NOTIFICACION: LA DESIGNACION DE LOS LUGARES EN QUE FUNCIONARAN LAS MESAS Y LA PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE SUS AUTORIDADES SERAN NOTIFICADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL AL MINISTERIO DE GOBIERNO, / JUSTICIA Y TRABAJO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE EFECTUADA.

ARTICULO 73.- CAMBIOS DE UBICACION: EN CASO DE FUERZA MAYOR OCURRIDA CON / POSTERIORIDAD A LA DETERMINACION DE LOS LOCALES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS, EL TRIBUNAL PODRA VARIAR SU UBICACION.

ARTICULO 74.- PUBLICIDAD DE LA UBICACION DE LAS MESAS Y SUS AUTORIDADES: LA DESIGNACION DE LOS PRESIDENTES Y SUPLENTE DE LAS MESAS Y DEL LUGAR EN QUE ESTAS HAYAN DE FUNCIONAR, SE HARA CONOCER, POR LO MENOS QUINCE (15) DIAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION, POR MEDIO DE CARTELES FIJADOS / EN PARAJES PUBLICOS DE LAS ELECCIONES RESPECTIVAS.

LA PUBLICACION ESTARA A CARGO DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE TAMBIEN LA PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, DISTRITOS / MILITARES, OFICINAS DE CORREOS, POLICIAS LOCALES Y DE LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CONCURRENTES AL ACTO ELECTORAL.

LA POLICIA DE LA PROVINCIA, SERA LA ENCARGADA DE HACER FIJAR / LOS CARTELES CON LAS CONSTANCIAS DE DESIGNACION DE AUTORIDADES DE COMICIO /

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

Y DE UBICACION DE MESAS EN LOS PARAJES PUBLICOS DE SUS RESPECTIVAS LOCALIDADES.

EL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO CONSERVARA EN / SUS ARCHIVOS, DURANTE TRES (3) AÑOS, LAS COMUNICACIONES EN QUE CONSTEN LOS / DATOS PRECISADOS EN EL PARRAFO PRECEDENTE.

CAPITULO III APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 75.- CONSTITUCION DE LAS MESAS DEL DIA DEL COMICIO: EL DIA SEÑALADO PARA LA ELECCION POR LA CONVOCATORIA RESPECTIVA DEBERAN / ENCONTRARSE A LAS SIETE Y TREINTA HORAS, EN EL LOCAL EN QUE HAYA DE FUNCIONAR LA MESA, EL PRESIDENTE Y SUS SUPLENTE, EL EMPLEADO DE CORREOS CON LOS / DOCUMENTOS Y UTILES QUE MENCIONA EL ARTICULO 60, Y LOS AGENTES DE POLICIA / QUE LAS AUTORIDADES LOCALES PONDRAN A LAS ORDENES DE LAS AUTORIDADES DEL / COMICIO.

LA AUTORIDAD POLICIAL ADOPTARA LAS PREVISIONES NECESARIAS A / FIN DE QUE LOS AGENTES AFECTADOS AL SERVICIO DE CUSTODIA DEL ACTO CONOZCAN / LOS DOMICILIOS DE LAS AUTORIDADES DESIGNADAS, PARA QUE EN CASO DE INASISTENCIA A LA HORA DE APERTURA PROCEDAN A OBTENER POR LOS MEDIOS MAS ADECUADOS EL COMPARENDO DE LOS TITULARES AL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

SI HASTA LAS OCHO Y TREINTA HORAS NO SE HUBIEREN PRESENTADO / LOS DESIGNADOS, LA AUTORIDAD POLICIAL Y/O EL EMPLEADO POSTAL HARA CONOCER / TAL CIRCUNSTANCIA A SU SUPERIOR, Y ESTE A SU VEZ POR LA VIA MAS RAPIDA AL / TRIBUNAL ELECTORAL PARA QUE EL MISMO TOME LAS MEDIDAS CONDUCTIVAS A LA HABILITACION DEL COMICIO.

LAS FUNCIONES QUE ESTE ARTICULO ENCOMIENDA A LA POLICIA, SON / SIN PERJUICIO DE LAS QUE ESPECIALMENTE EN CADA ELECCION SE ESTABLEZCAN EN / CUANTO A SU CUSTODIA Y DEMAS NORMAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 76.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR: EL PRESIDENTE DE MESA PROCEDERA:

- A) A RECIBIR LAS URNAS, LOS REGISTROS, UTILES Y DEMAS ELEMENTOS QUE LE ENTREGUE EL EMPLEADO DE CORREOS, DEBIENDO FIRMAR RECIBO DE ELLO PREVIA VERIFICACION;
- B) A CERRAR LAS URNAS PONIENDOLE UNA FAJA DE PAPEL QUE NO IMPIDA LA INTRODUCCION DE LOS SOBRES DE LOS VOTANTES, QUE / SERA FIRMADA POR EL PRESIDENTE, LOS SUPLENTE PRESENTES Y / TODOS LOS FISCALES;
- C) HABILITAR UN RECINTO PARA INSTALAR LA MESA Y SOBRE ELLA LA URNA.

ESTE LOCAL TIENE QUE ELEGIRSE DE MODO QUE QUEDE A LA VISTA DE TODOS Y EN EL LUGAR DE FACIL ACCESO;

- D) HABILITAR OTRO INMEDIATO AL DE LA MESA, TAMBIEN DE FACIL / ACCESO, PARA QUE LOS ELECTORES ENSOBREN SUS BOLETAS EN ABSOLUTO SECRETO. ESTE RECINTO, QUE SE DENOMINARA CUARTO OSCURO, NO TENDRA MAS DE UNA PUERTA UTILIZABLE, QUE SEA VISIBILE PARA TODOS, DEBIENDOSE CERRAR Y SELLAR LAS DEMAS EN / PRESENCIA DE LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS O DE LOS ELECTORES, POR LO MENOS, AL IGUAL QUE LAS VENTANAS QUE TUVIERE, / DE MODO DE RODEAR DE LAS MAYORES SEGURIDADES EL SECRETO / DEL VOTO.

CON IDENTICA FINALIDAD COLOCARA UNA FAJA DE PAPEL ADHERIDA Y SELLADA EN LAS PUERTAS Y VENTANAS DEL CUARTO OSCURO. SE / UTILIZARAN LAS FAJAS QUE PROVEERA EL TRIBUNAL ELECTORAL Y / SERAN FIRMADAS POR EL PRESIDENTE Y LOS FISCALES DE LOS / PARTIDOS POLITICOS QUE QUIERAN HACERLO;

- E) A DEPOSITAR EN EL CUARTO OSCURO LOS MAZOS DE BOLETAS OFICIALES DE LOS PARTIDOS, REMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL O QUE LE ENTREGAREN LOS FISCALES ACREDITADOS ANTE LA / MESA, CONFRONTANDO EN PRESENCIA DE ESTOS CADA UNA DE LAS / COLECCIONES DE BOLETAS CON LOS MODELOS QUE SE HAN SIDO ENVIADOS, ASEGURANDOSE EN ESTA FORMA QUE NO HAY ALTERACION / ALGUNA EN LA NOMINA DE CANDIDATOS NI DEFICIENCIAS DE OTRAS

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

CLASES EN AQUELLA.

QUEDA PROHIBIDO COLOCAR EN EL CUARTO OSCURO CARTELES, INSCRIPCIONES, INSIGNIAS, INDICACIONES O IMAGENES QUE LA LEY/ NO AUTORICE EXPRESAMENTE, NI ELEMENTO ALGUNO QUE IMPLIQUE/ UNA SUGERENCIA A LA VOLUNTAD DEL ELECTOR FUERA DE LAS BO- / LETAS APROBADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL;

F) A PONER EN LUGAR BIEN VISIBLE, A LA ENTRADA DE LA MESA, / UNO DE LOS EJEMPLARES DEL PADRON DE ELECTORES CON SU FIRMA PARA QUE SEA CONSULTADO POR LOS ELECTORES SIN DIFICULTAD. ESTE REGISTRO SERA SUSCRITO POR LOS FISCALES QUE LO DE- / SEEN;

G) A COLOCAR TAMBIEN EN EL ACCESO A LA MESA, UN CARTEL QUE / CONSIGNARA LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO IV DE ESTE TITULO, EN CARACTERES DESTACABLES DE MANERA QUE LOS ELECTORES/ PUEDAN ENTERARSE DE SU CONTENIDO ANTES DE ENTRAR PARA SER/ IDENTIFICADOS.

JUNTO A DICHO CARTEL SE FIJARA OTRO QUE CONTENDRA LAS / PRESCRIPCIONES DE LOS ARTICULOS 139, 140, 141, 142 Y 145 / DEL CODIGO ELECTORAL NACIONAL;

H) A PONER SOBRE LA MESA LOS OTROS DOS EJEMPLARES DEL PADRON/ ELECTORAL A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL CAPITULO SI- / GUIENTE.

LAS CONSTANCIAS QUE HABRAN DE REMITIRSE AL TRIBUNAL ELEC- / TORAL SE ASENTARAN EN UNO SOLO DE LOS EJEMPLARES DE LOS / TRES QUE RECIBAN LOS PRESIDENTES DE MESA; Y

I) A VERIFICAR LA IDENTIDAD Y LOS PODERES DE LOS FISCALES DE/ LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN ASISTIDO. AQUELLOS QUE NO SE ENCONTRAREN PRESENTES EN EL MOMENTO DE APERTURA DEL/ ACTO ELECTORAL SERAN RECONOCIDOS AL TIEMPO QUE LLEGUEN, / SIN RETROTRAER NINGUNA DE LAS OPERACIONES.

ARTICULO 77.- APERTURA DEL ACTO: ADOPTADAS TODAS ESTAS MEDIDAS, A LA HORA / OCHO EN PUNTO EL PRESIDENTE DECLARARA ABIERTO EL ACTO ELECTO- / RAL Y LABRARA EL ACTA PERTINENTE, LLENANDO LOS CLAROS DEL FORMULARIO IMPRE- / SO EN LOS PADRONES CORRESPONDIENTES A LA MESA.

EL TRIBUNAL ELECTORAL HARA IMPRIMIR EN EL LUGAR QUE CORRES- / PONDRA DEL PLIEGO DEL PADRON, FORMULARIOS DE ACTAS DE APERTURA Y CIERRE DEL/ COMICIO QUE REDACTARA A TAL EFECTO.

SERA SUSCRITA POR EL PRESIDENTE, LOS SUPLENTE Y LOS FISCA- / LES DE LOS PARTIDOS. SI ALGUNO DE ESTOS NO ESTUVIERE PRESENTE, O NO HUBIERE FISCALES NOMBRADOS O SE NEGAREN A FIRMAR, EL PRESIDENTE CONSIGNARA TAL CIR- / CUNSTANCIA, TESTIFICADA POR DOS ELECTORES PRESENTES, QUE FIRMARAN JUNTAMEN- / TE CON EL.

CAPITULO V EMISION DEL SUFRAGIO

ARTICULO 78.- PROCEDIMIENTO: UNA VEZ ABIERTO EL ACTO LOS ELECTORES SE APER- / SONARAN AL PRESIDENTE, POR ORDEN DE LLEGADA, EXHIBIENDO SU / DOCUMENTO CIVICO.

A) EL PRESIDENTE Y SUS SUPLENTE, ASI COMO LOS FISCALES ACRE- / DITADOS ANTE LA MESA Y QUE ESTEN INSCRIPTOS EN LA MISMA, / SERAN DE SU ORDEN LOS PRIMEROS EN EMITIR EL VOTO;

B) SI EL PRESIDENTE O SUS SUPLENTE NO SE HALLAN INSCRIPTOS / EN LA MESA EN QUE ACTUAN, SE AGREGARA EL NOMBRE DEL VOTAN- / TE EN LA HOJA DEL REGISTRO HACIENDOLO CONSTAR, ASI COMO LA MESA EN QUE ESTA REGISTRADO; Y

C) LOS FISCALES O AUTORIDADES DE MESA QUE NO ESTUVIESEN PRE- / SENTES AL ABRIRSE EL ACTO SUFRAGARAN A MEDIDA QUE SE IN- / CORPOREN A LA MISMA.

ARTICULO 79.- CARACTER DEL VOTO: EL SECRETO DEL VOTO ES OBLIGATORIO DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL ACTO ELECTORAL. NINGUN ELECTOR PUEDE /

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

COMPARECER AL RECINTO DE LA MESA EXHIBIENDO DE MODO ALGUNO LA BOLETA DEL / SUFRAGIO, NI FORMULANDO CUALQUIER MANIFESTACION QUE IMPORTE VIOLAR TAL SE- / CRETO.

ARTICULO 80.- DONDE Y COMO PUEDEN VOTAR LOS ELECTORES: LOS ELECTORES PODRAN VOTAR UNICAMENTE EN LA MESA RECEPTORA DE VOTOS EN CUYA LISTA/ FIGUREN ACENTADOS, Y CON EL DOCUMENTO CIVICO HABILITANTE. EL PRESIDENTE VERIFICARA SI EL CIUDADANO A QUIEN PERTENECE EL DOCUMENTO CIVICO FIGURA EN EL PADRON ELECTORAL DE LA MESA.

PARA ELLO COTEJARA SI COINCIDEN LOS DATOS PERSONALES CONSIGNADOS EN EL PADRON CON LAS MISMAS INDICACIONES CONTENIDAS EN DICHO DOCUMENTO. CUANDO POR ERROR DE IMPRESION ALGUNA DE LAS MENCIONES DEL PADRON NO / COINCIDA EXACTAMENTE CON LA DE SU DOCUMENTO, EL PRESIDENTE NO PODRA IMPEDIR EL VOTO DEL ELECTOR SI EXISTE COINCIDENCIA EN LAS DEMAS CONSTANCIAS. EN ESTOS CASOS SE ANOTARAN LAS DIFERENCIAS EN LAS COLUMNAS DE OBSERVACIONES.

- A) SI POR DEFICIENCIA DEL PADRON EL NOMBRE DEL ELECTOR NO CORRESPONDIERA EXACTAMENTE AL DE SU DOCUMENTO CIVICO, EL / PRESIDENTE ADMITIRA EL VOTO SIEMPRE QUE, EXAMINADOS DEBIDAMENTE EL NUMERO DE ESE DOCUMENTO, AÑO DE NACIMIENTO, DOMICILIO, ETCETERA, FUERAN COINCIDENTES CON LOS DEL PADRON;
- B) TAMPOCO SE IMPEDIRA LA EMISION DEL VOTO:
 - 1. CUANDO EL NOMBRE FIGURE CON EXACTITUD Y LA DISCREPANCIA VERSE ACERCA DE ALGUNO O ALGUNOS DATOS RELATIVOS AL DOCUMENTO CIVICO (DOMICILIO, CLASE DE DOCUMENTO, ETCETERA).
 - 2. CUANDO FALTE LA FOTOGRAFIA DEL ELECTOR EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE CONTESTE SATISFACTORIAMENTE AL INTERROGATORIO MINUCIOSO QUE LE FORMULE EL PRESIDENTE SOBRE LOS / DATOS PERSONALES Y CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE / TIENDA A LA DEBIDA IDENTIFICACION.
 - 3. CUANDO SE ENCUENTREN LLENAS LA TOTALIDAD DE LAS CASI- / LLAS DESTINADAS A ACENTAR LA EMISION DEL SUFRAGIO, EN / CUYO CASO SE HABILITARAN A TAL EFECTO LAS PAGINAS EN / BLANCO DEL DOCUMENTO CIVICO.
 - 4. AL ELECTOR QUE FIGURE EN EL PADRON CON LIBRETA DE ENROLAMIENTO O LIBRETA CIVICA DUPLICADA, TRIPLICADA, ETCETERA, Y SE PRESENTE CON EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD; Y
 - 5. AL ELECTOR CUYO DOCUMENTO CONTENGA ANOTACIONES DE INS- / TITUCIONES U ORGANISMOS OFICIALES, GRUPO SANGUINEO, ETCETERA.
- C) NO LE SERA ADMITIDO EL VOTO:
 - 1. SI EL ELECTOR EXHIBIERE UN DOCUMENTO CIVICO ANTERIOR AL QUE CONSTA EN EL PADRON; Y
 - 2. AL CIUDADANO QUE SE PRESENTE CON LIBRETA DE ENROLAMIENTO O LIBRETA CIVICA Y FIGURASE EN EL REGISTRO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.
 - 3. EL PRESIDENTE DEJARA CONSTANCIA EN LA COLUMNA DE "OB- / SERVACIONES" DEL PADRON DE LAS DEFICIENCIAS A LAS QUE / SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES.

ARTICULO 81.- INADMISIBILIDAD DEL VOTO: NINGUNA AUTORIDAD, NI AUN EL TRIBUNAL ELECTORAL, PODRA ORDENAR AL PRESIDENTE DE MESA QUE ADMITA EL VOTO DE UN CIUDADANO QUE NO FIGURA INSCRIPTO EN LOS EJEMPLARES DEL PADRON ELECTORAL, EXCEPTO EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 52 Y 68.

ARTICULO 82.- DERECHO DEL ELECTOR A VOTAR: TODO AQUEL QUE FIGURE EN EL PADRON Y EXHIBA SU DOCUMENTO CIVICO TIENE EL DERECHO A VOTAR Y/ NADIE PODRA CUESTIONARLO EN EL ACTO DEL SUFRAGIO. LOS PRESIDENTES NO ACEPTARAN IMPUGNACION ALGUNA QUE SE FUNDE EN LA INHABILIDAD DEL CIUDADANO PARA FIGURAR EN EL PADRON ELECTORAL.

ESTA EXCLUIDO DEL MISMO QUIEN SE ENCUENTRE TACHADO CON TINTA/ ROJA EN EL PADRON DE LA MESA, NO PUDIENDO EN TAL CASO EMITIR EL VOTO AUNQUE

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

SE ALEGARE ERROR.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEBERA GARANTIZAR MECANISMOS QUE PERMITAN LA EMISION DEL SUFRAGIO DE PERSONAS FISICAMENTE IMPOSIBILITADAS EN EL LUGAR HABILITADO A TAL FIN.

ARTICULO 83.- VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR: COMPROBADO QUE EL DOCUMENTO CIVICO PRESENTADO PERTENECE AL MISMO CIUDADANO QUE APARECE REGISTRADO COMO ELECTOR, EL PRESIDENTE PROCEDERA A VERIFICAR LA IDENTIDAD DEL COMPARECIENTE CON LAS INDICACIONES RESPECTIVAS DE DICHO DOCUMENTO, OYENDO SOBRE EL PUNTO A LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS.

ARTICULO 84.- DERECHO A INTERROGAR AL ELECTOR: QUIEN EJERZA LA PRESIDENCIA DE LA MESA, CON SU INICIATIVA O A PEDIDO DE LOS FISCALES, TIENE DERECHO A INTERROGAR AL ELECTOR SOBRE LAS DIVERSAS REFERENCIAS Y ANOTACIONES DEL DOCUMENTO CIVICO.

ARTICULO 85.- IMPUGNACION DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR: LAS MISMAS PERSONAS TAMBIEN TIENEN DERECHO A IMPUGNAR EL VOTO DEL COMPARECIENTE CUANDO A SU JUICIO HUBIERE FALSEADO SU IDENTIDAD. EN ESTA ALTERNATIVA EXPONDRÁ CONCRETAMENTE EL MOTIVO DE LA IMPUGNACION, LABRANDOSE UN ACTA FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y EL O LOS IMPUGNANTES, Y TOMANDOSE NOTA SUMARIA EN LA COLUMNA DE OBSERVACIONES DEL PADRON FRENTE AL NOMBRE DEL ELECTOR.

ARTICULO 86.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPUGNACION: EN CASO DE IMPUGNACION EL PRESIDENTE LO HARA CONSTAR EN EL SOBRE CORRESPONDIENTE. DE INMEDIATO ANOTARA EL NOMBRE, APELLIDO, NUMERO Y CLASE DE DOCUMENTO CIVICO Y AÑO DE NACIMIENTO, Y TOMARA LA IMPRESION DIGITO PULGAR DEL ELECTOR IMPUGNADO EN EL FORMULARIO RESPECTIVO QUE SERA FIRMADO POR EL PRESIDENTE Y POR EL O LOS FISCALES IMPUGNANTES. SI ALGUNO DE ESTOS SE NEGARE, EL PRESIDENTE DEJARA CONSTANCIA, PUDIENDO HACERLO BAJO LA FIRMA DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ELECTORES PRESENTES. LUEGO COLOCARA ESTE FORMULARIO DENTRO DEL MENCIONADO SOBRE, QUE ENTREGARA ABIERTO AL CIUDADANO JUNTO CON EL SOBRE PARA EMITIR EL VOTO Y LO INVITARA A PASAR AL CUARTO OSCURO. EL ELECTOR NO PODRA RETIRAR DEL SOBRE EL FORMULARIO; SI LO HICIERE CONSTITUIRA PRUEBA SUFICIENTE DE VERDAD DE LA IMPUGNACION, SALVO ACREDITACION EN CONTRARIO.

LA NEGATIVA DEL O DE LOS FISCALES IMPUGNANTES A SUSCRIBIR EL FORMULARIO IMPORTARA EL DESISTIMIENTO Y ANULACION DE LA IMPUGNACION; PERO BASTARA QUE UNO SOLO FIRME PARA QUE SUBSISTA.

EL SOBRE CON EL VOTO DEL ELECTOR, JUNTAMENTE CON EL FORMULARIO QUE CONTENGA SU IMPRESION DIGITAL Y DEMAS REFERENCIAS YA SEÑALADAS, SERAN COLOCADOS EN EL SOBRE ESPECIAL DE VOTO IMPUGNADO AL QUE ALUDE INICIALMENTE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 87.- ENTREGA DEL SOBRE AL ELECTOR: SI LA IDENTIDAD NO ES IMPUGNADA EL PRESIDENTE ENTREGARA AL ELECTOR UN SOBRE ABIERTO Y VACIO, FIRMADO EN EL ACTO DE SU PUÑO Y LETRA, Y LO INVITARA A PASAR AL CUARTO OSCURO A ENCERRAR SU VOTO EN AQUEL.

LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTAN FACULTADOS PARA FIRMAR EL SOBRE EN LA MISMA CARA EN QUE LO HIZO EL PRESIDENTE DEL COMICIO, Y DEBERAN ASEGURARSE QUE EL QUE SE VA A DEPOSITAR EN LA URNA ES EL MISMO QUE LE FUE ENTREGADO AL ELECTOR.

SI ASI LO RESUELVEN, TODOS LOS FISCALES DE LA MESA PODRAN FIRMAR LOS SOBRES, SIEMPRE QUE NO SE OCASIONE UN RETARDO MANIFIESTO EN LA MARCHA DEL COMICIO.

CUANDO LOS FISCALES FIRMAN UN SOBRE, ESTARAN OBLIGADOS A FIRMAR VARIOS A LOS FINES DE EVITAR IDENTIFICACION DEL VOTANTE.

ARTICULO 88.- EMISION DEL VOTO: INTRODUCIDO EN EL CUARTO OSCURO Y CERRADA EXTERIORMENTE LA PUERTA, EL ELECTOR COLOCARA EN EL SOBRE SU BOLETA DE SUFRAGIO Y VOLVERA INMEDIATAMENTE A LA MESA. EL SOBRE CERRADO SERA DEPOSITADO POR EL ELECTOR EN LA URNA. EL PRESIDENTE, POR PROPIA INICIATIVA O A PEDIDO FUNDADO DE LOS FISCALES, PODRA ORDENAR SE VERIFIQUE SI EL SOBRE QUE TRAE EL ELECTOR ES EL MISMO QUE EL ENTREGO. EN CASO DE REALIZARSE

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

CONJUNTAMENTE ELECCIONES PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES, SE UTILIZARA UN SOLO SOBRE PARA DEPOSITAR TODAS LAS BOLETAS.

LOS NO VIDENTES SERAN ACOMPAÑADOS POR EL PRESIDENTE Y LOS FISCALES QUE QUIERAN HACERLO, QUIENES SE RETIRARAN CUANDO EL CIUDADANO HAYA COMPROBADO LA UBICACION DE LAS DISTINTAS BOLETAS Y QUEDE EN CONDICION DE PRACTICAR A SOLAS LA ELECCION DE LA SUYA.

ARTICULO 89.- CONSTANCIA DE LA EMISION DEL VOTO: ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE PROCEDERA A ANOTAR EN EL PADRON DE ELECTORES DE LA MESA, A LA VISTA DE LOS FISCALES Y DEL ELECTOR MISMO, LA PALABRA "VOTO" EN LA COLUMNA RESPECTIVA DEL NOMBRE DEL SUFRAGANTE. LA MISMA ANOTACION FECHADA, SELLADA Y FIRMADA, SE HARA EN SU DOCUMENTO CIVICO, EN EL LUGAR EXPRESAMENTE DESTINADO A ESE EFECTO.

ARTICULO 90.- CONSTANCIA EN EL PADRON Y ACTA: EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 52 Y 68 DEBERAN AGREGARSE "EL O LOS NOMBRES" Y DEMAS DATOS DEL PADRON DE ELECTORES, Y DEJARSE CONSTANCIA EN EL ACTA RESPECTIVA.

CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO

ARTICULO 91.- INSPECCION DEL CUARTO OSCURO: EL PRESIDENTE DE LA MESA EXAMINARA EL CUARTO OSCURO, A PEDIDO DE LOS FISCALES O CUANDO LO ESTIME NECESARIO A OBJETO DE CERCIORARSE QUE FUNCIONA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 76, INCISO D).

ARTICULO 92.- VERIFICACION DE EXISTENCIA DE BOLETA: TAMBIEN CUIDARA DE QUE EN EL EXISTAN EN TODO MOMENTO SUFICIENTES EJEMPLARES DE LAS BOLETAS DE TODOS LOS PARTIDOS, EN FORMA QUE SEA FACIL PARA LOS ELECTORES DISTINGUIRLAS Y TOMAR UNA DE ELLAS PARA EMITIR SU VOTO.
NO ADMITIRA EN EL CUARTO OSCURO OTRAS BOLETAS QUE LAS APROBADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

CAPITULO VI CLAUSURA

ARTICULO 93.- ININTERRUPCION DE LAS ELECCIONES: LAS ELECCIONES NO PODRAN SER INTERRUPTIDAS Y EN CASO DE SERLO POR FUERZA MAYOR SE EXPRE-
SARA EN ACTA SEPARADA EL TIEMPO QUE HAYA DURADO LA INTERRUPCION Y LA CAUSA DE ELLA.

ARTICULO 94.- CLAUSURA DEL ACTO: EL ACTO ELECCIONARIO FINALIZARA A LAS DIECIOCHO HORAS, EN CUYO MOMENTO EL PRESIDENTE ORDENARA SE CLAUSURE EL ACCESO AL COMICIO, PERO CONTINUARA RECIBIENDO EL VOTO DE LOS ELECTORES PRESENTES QUE AGUARDAN TURNO. CONCLUIDA LA RECEPCION DE ESTOS SUFRAGIOS, TACHARA DEL PADRON LOS NOMBRES DE LOS ELECTORES QUE NO HAYAN COM-
PARECIDO, Y HARA CONSTAR AL PIE EL NUMERO DE LOS SUFRAGANTES Y LAS PROTESTAS QUE HUBIEREN FORMULADO LOS FISCALES.
EN EL CASO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 52 Y 68 SE DEJARA CONSTANCIA DEL O DE LOS VOTOS EMITIDOS EN ESTAS CONDICIONES.

TITULO V ESCRUTINIO

CAPITULO I ESCRUTINIO DE LA MESA

ARTICULO 95.- PROCEDIMIENTO: CALIFICACION DE LOS SUFRAGIOS. ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DEL COMICIO, AUXILIADO POR LOS SUPLENTES, CON VIGILANCIA POLICIAL O MILITAR EN EL ACCESO Y ANTE LA SOLA PRESENCIA DE LOS FISCALES ACREDITADOS, APODERADOS Y CANDIDATOS QUE LO SOLICITEN, HARA EL ES-
CRUTINIO AJUSTANDOSE AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) ABRIRA LA URNA, DE LA QUE EXTRAERA TODOS LOS SOBRES Y LOS/

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

- CONTARA, CONFRONTANDO SU NUMERO CON EL DE LOS SUFRAGANTES/ CONSIGNADOS AL PIE DE LA LISTA ELECTORAL;
- B) EXAMINARA LOS SOBRES, SEPARANDO LO QUE ESTEN EN FORMA LE- / GAL Y LOS QUE CORRESPONDAN A VOTOS IMPUGNADOS;
- C) PRACTICADAS TALES OPERACIONES PROCEDERA A LA APERTURA DE / LOS SOBRES QUE ESTAN EN FORMA LEGAL, NO ASI LOS QUE CO- / RRESPONDAN A LA DE VOTOS IMPUGNADOS; Y
- D) LUEGO SEPARARA LOS SUFRAGIOS PARA SU RECuento EN LAS SI- / GUIENTES CATEGORIAS:
1. VOTOS VALIDOS: SON LOS EMITIDOS MEDIANTE BOLETA OFICIA- LIZADA, AUN CUANDO TUVIEREN TACHADURAS DE CANDIDATOS, / AGREGADOS O SUSTITUCIONES (BORRATINA). SI EN UN SOBRE / APARECIEREN DOS O MAS BOLETAS OFICIALIZADAS CORRESPON- / DIENTES AL MISMO PARTIDO Y CATEGORIA DE CANDIDATOS, SO- / LO SE COMPUTARA UNA DE ELLAS, DESTRUYENDOSE LAS RESTAN- / TES;
 2. VOTOS NULOS: SON AQUELLOS EMITIDOS:
 - 2.1. MEDIANTE BOLETA NO OFICIALIZADA O CON PAPEL DE / CUALQUIER COLOR CON INSCRIPCIONES O IMAGENES DE / CUALQUIER NATURALEZA;
 - 2.2. MEDIANTE BOLETA OFICIALIZADA QUE CONTENGA INSCRIP- CIONES Y/O LEYENDAS DE CUALQUIER TIPO, SALVO LOS / SUPUESTOS DEL APARTADO 1 ANTERIOR;
 - 2.3. MEDIANTE DOS O MAS BOLETAS DE DISTINTOS PARTIDOS / PARA LA MISMA CATEGORIA DE CANDIDATOS;
 - 2.4. MEDIANTE BOLETA OFICIALIZADA QUE POR DESTRUCCION / PARCIAL, DEFECTO O TACHADURAS, NO CONTENGA POR LO/ MENOS SIN ROTURA O TACHADURA, EL NOMBRE DEL PARTI- DO Y LA CATEGORIA DE CANDIDATOS A ELEGIR; Y
 - 2.5. CUANDO EN EL SOBRE JUNTAMENTO CON LA BOLETA ELEC- / TORAL, SE HAYAN INCLUIDO OBJETOS EXTRAÑOS A ELLA.
 3. VOTOS EN BLANCO: CUANDO EL SOBRE ESTUVIERE VACIO O CON/ PAPEL DE CUALQUIER COLOR, SIN INSCRIPCIONES NI IMAGEN / ALGUNA;
 4. VOTOS RECURRIDOS: SON AQUELLOS CUYA VALIDEZ O NULIDAD / FUERE CUESTIONADA POR ALGUN FISCAL PRESENTE EN LA MESA. EN ESTE CASO EL FISCAL DEBERA FUNDAR SU PEDIDO CON EX- / PRESION CONCRETA DE LAS CAUSAS, QUE SE ASENTARAN SUMA- / RIALMENTE EN VOLANTE ESPECIAL QUE PROVEERA EL TRIBUNAL. DICHO VOLANTE SE ADJUNTARA A LA BOLETA Y SOBRE RESPEC- / TIVO, Y LO SUSCRIBIRA EL FISCAL CUESTIONANTE CONSIGNAN- / DOSE ACLARADO, SU NOMBRE Y APELLIDO, EL NUMERO DE DOCU- / MENTO CIVICO, DOMICILIO Y PARTIDO POLITICO AL QUE PER- / TENEZCA. ESE VOTO SE ANOTARA EN EL ACTA DE CIERRE DE / COMICIO COMO "VOTO RECURRIDO" Y SERA ESCRUTADO OPORTU- / NAMENTE POR EL TRIUNAL QUE DECIDIRA SOBRE SU VALIDEZ O/ NULIDAD.

EL ESCRUTINIO DE LOS VOTOS RECURRIDOS, DECLARADOS VALI- DOS POR EL TRIBUNAL, SE HARA EN IGUAL FORMA QUE LA PRE- VISTA EN EL ARTICULO 113 "IN FINE";
 5. VOTOS IMPUGNADOS: EN CUANTO A LA IDENTIDAD DEL ELECTOR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO REGLADO POR LOS ARTICULOS 85/ Y 86.

LA INICIACION DE LAS TAREAS DEL ESCRUTINIO DE MESA NO PODRA / TENER LUGAR, BAJO NINGUN PRETEXTO, ANTES DE LAS DIECIOCHO HORAS, AUN CUANDO HUBIERE SUFRAGADO LA TOTALIDAD DE LOS ELECTORES.

EL ESCRUTINIO Y SUMA DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS/ SE HARA BAJO LA VIGILANCIA PERTINENTE DE LOS FISCALES, DE MANERA QUE ESTOS/ PUE DAN LLENAR SU COMETIDO CON FACILIDAD Y SIN IMPEDIMENTO ALGUNO.

ARTICULO 96.- ACTA DE ESCRUTINIO: CONCLUIDA LA TAREA DEL ESCRUTINIO, SE / SE CONSIGNARA EN ACTA IMPRESA (ARTICULO 77 "ACTA DE CIERRE"), LO SIGUIENTE:

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

- A) LA HORA DE CIERRE DEL COMICIO, NUMERO DE SUFRAGIOS EMITIDOS, CANTIDAD DE VOTOS IMPUGNADOS, DIFERENCIA ENTRE LAS / CIFRAS DE SUFRAGIOS ESCRUTADOS Y LA DE VOTANTES SEÑALADOS / EN EL REGISTRO DE ELECTORES; TODO ELLO ASENTADO EN LETRAS / Y NUMEROS;
- B) CANTIDAD, TAMBIEN EN LETRAS Y NUMEROS, DE LOS SUFRAGIOS / LOGRADOS POR CADA UNO DE LOS RESPECTIVOS PARTIDOS Y EN CA- / DA UNA DE LAS CATEGORIAS DE CARGOS; EL NUMERO DE VOTOS NU- / LOS, RECURRIDOS, EN BLANCO E IMPUGNADOS;
- C) EL NOMBRE DEL PRESIDNETE, LOS SUPLENTES Y FISCALES QUE AC- / TUARON EN LA MESA CON MENCION DE LOS QUE ESTUVIERON PRE- / SENTES EN EL ACTO DEL ESCRUTINIO O LAS RAZONES DE SU AU- / SENCIA. EL FISCAL QUE SE AUSENTE ANTES DE LA CLAUSURA DEL / DEL COMICIO SUSCRIBIRA UNA CONSTANCIA DE LA HORA Y MOTIVO / DEL RETIRO, Y EN CASO DE NEGARSE A ELLO, SE HARA CONSTAR / ESTA CIRCUNSTANCIA FIRMANDO OTRO DE LOS FISCALES PRESENTE. / SE DEJARA CONSTANCIA, ASIMISMO, DE SU REINTEGRO;
- D) LA MENCION DE LAS PROTESTAS QUE FORMULEN LOS FISCALES SO- / BRE EL DESARROLLO, DEL ACTO ELECCIONARIO, Y LAS QUE HAGAN / CON REFERENCIA AL ESCRUTINIO;
- E) LA NOMINA DE LOS AGENTES DE POLICIA, INDIVIDUALIZADOS CON / EL NUMERO DE CHAPA, QUE SE DESEMPEÑARON A ORDENES DE LAS / AUTORIDADES DEL COMICIO, HASTA LA TERMINACION DEL ESCRUTI- / NIO; Y
- F) LA HORA DE FINALIZACION DEL ESCRUTINIO.

SI EL ESPACIO DEL REGISTRO ELECTORAL DESTINADO A LEVANTAR EL / ACTA RESULTA INSUFICIENTE, SE UTILIZARA EL FORMULARIO DE NOTAS SUPLEMENTA- / RIO, QUE INTEGRARA LA DOCUMENTACION A ENVIARSE AL TRIBUNAL ELECTORAL.

ADEMAS DEL ACTA REFERIDA, Y CON LOS RESULTADOS EXTRAIDOS DE / LA MISMA, EL PRESIDENTE DE MESA EXTENDERA, EN FORMULARIO QUE SE REMITIRA AL EFECTO, UN "CERTIFICADO DE ESCRUTINIO" QUE SERA SUSCRITO POR EL MISMO, POR LOS SUPLENTES Y LOS FISCALES.

EL PRESIDENTE DE MESA EXTENDERA Y ENTREGARA A LOS FISCALES / QUE LO SOLICITEN UN CERTIFICADO DEL ESCRUTINIO, QUE DEBERA SER SUSCRITO / POR LAS MISMAS PERSONAS PREMENCIONADAS.

SI LOS FISCALES O ALGUNO DE ELLOS NO QUISIERA FIRMAR EL O LOS CERTIFICADOS DE ESCRUTINIO, SE HARA CONSTAR EN LOS MISMOS ESTA CIRCUNSTAN- / CIA.

EN EL ACTA DE CIERRE DE COMICIO SE DEBERAN CONSIGNAR LOS CER- / TIFICADOS DE ESCRUTINIO EXPEDIDOS Y QUIENES LOS RECIBIERON, ASI COMO LAS / CIRCUNSTANCIAS DE LOS CASOS QUE NO FUEREN SUSCRITOS POR LOS FISCALES Y EL / MOTIVO DE ELLOS.

ARTICULO 97.- GUARDA DE BOLETAS Y DOCUMENTOS: UNA VEZ SUSCRITA EL ACTA RE- / FERIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR, Y LOS CERTIFICADOS DE ESCRU- / TINIO QUE CORRESPONDAN, SE DEPOSITARAN DENTRO DE LA URNA: LAS BOLETAS COM- / PILADAS Y ORDENADAS DE ACUERDO A LOS PARTIDOS A QUE PERTENECEN LAS MISMAS, / LOS SOBRES UTILIZADOS Y UN "CERTIFICADO DE ESCRUTINIO".

EL REGISTRO DE ELECTORES CON LAS ACTAS "DE APERTURA" Y / "DE CIERRE" FIRMADAS, LOS VOTOS RECURRIDOS Y LOS VOTOS IMPUGNADOS SE GUAR- / DARAN EN EL SOBRE ESPECIAL QUE REMITIRA EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL CUAL LA- / CRADO, SELLADO Y FIRMADO POR LAS MISMAS AUTORIDADES DE MESA Y FISCALES SE / ENTREGARA AL EMPLEADO POSTAL DESIGNADO AL EFECTO, SIMULTANEMENTE CON LA UR- / NA.

ARTICULO 98.- CIERRE DE LA URNA Y SOBRE ESPECIAL: SEGUIDAMENTE SE PROCEDERA / A CERRAR LA URNA, COLOCANDOSE UNA FAJA ESPECIAL QUE TAPARA SU / BOCA O RANURA, CUBRIENDOSE TOTALMENTE LA TAPA, FRENTE Y PARTE POSTERIOR, / QUE ASEGURARAN Y FIRMARAN EL PRESIDENNTE, LOS SUPLENTES Y FISCALES QUE LO / DESEEN.

CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS, EL PRESI- / DENTE HARA ENTREGA EN FORMA INMEDIATA DE LA URNA Y EL SOBRE ESPECIAL INDI- / CADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EN FORMA PERSONAL, A LOS EMPLEADOS DE CORREOS

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

DE QUIENES SE HUBIESEN RECIBIDO LOS ELEMENTOS PARA LA ELECCION, LOS QUE /
CONCURRIRAN AL LUGAR DEL COMICIO A SU FINALIZACION. EL PRESIDENTE RECABARA/
DE DICHO EMPLEADO EL RECIBO CORRESPONDIENTE, POR DUPLICADO, CON INDICACION
DE LA HORA. UNO DE ELLOS LO REMITIRA AL TRIBUNAL Y EL OTRO LO GUARDARA PARA
SU CONSTANCIA.

LOS AGENTES DE POLICIA, FUERZAS DE SEGURIDAD O MILITARES, BA-
JO LAS ORDENES HASTA ENTONCES DEL PRESIDENTE DE MESA, PRESTARAN LA CUSTODIA
NECESARIA A LOS ALUDIDOS EMPLEADOS, HASTA QUE LA URNA Y DOCUMENTOS SE DEPO-
SITEN EN LA OFICINA DE CORREOS RESPECTIVA.

ARTICULO 99.- TELEGRAMA AL TRIBUNAL ELECTORAL: TERMINADO EL ESCRUTINIO DE /
MESA, EL PRESIDENTE HARA SABER AL EMPLEADO DE CORREOS QUE SE/
ENCUENTRE PRESENTE, SU RESULTADO Y SE CONFECCIONARA EN FORMULARIO ESPECIAL/
EL TEXTO DEL TELGRAMA QUE SUSCRIBIRA EL PRESIDENTE DE MESA, JUNTAMENTE CON/
LOS FISCALES, QUE CONTENDRA TODOS LOS DETALLES DEL RESULTADO DEL ESCRUTI- /
NIO, DEBIENDO TAMBIEN CONSIGNARSE EL NUMERO DE MESA Y CIRCUITO A QUE PERTE-
NECE.

LUEGO DE EFECTUADO UN ESTRICTO CONTROL DE SU TEXTO QUE REALI-
ZARA CONFRONTANDO CON LOS SUPLENTE Y FISCALES, SU CONTENIDO, CON EL ACTA /
DE ESCRUTINIO, LO CURSARA POR EL SERVICIO OFICIAL DE TELECOMUNICACIONES, /
CON DESTINO AL TRIBUNAL ELECTORAL , PARA LO CUAL ENTREGARA EL TELEGRAMA AL
EMPLEADO QUE RECIBE LA URNA. DICHO SERVICIO DEBERA CONCEDER PREFERENTEMENTE
PRIORIDAD AL DESPACHO TELEGRAFICO.

EN TODOS LOS CASOS EL EMPLEADO DE CORREOS SOLICITARA AL PRE- /
SIDENTE DEL COMICIO, LA ENTREGA DEL TELEGRAMA PARA SU INMEDIATA REMISION.

ARTICULO 100.- CUSTODIA DE LAS URNAS Y DOCUMENTACION: LOS PARTIDOS POLITI- /
COS PODRAN VIGILAR Y CUSTODIAR LAS URNAS Y SU DOCUMENTACION/
DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ENTREGAN AL CORREO HASTA QUE SON RECIBIDAS POR /
EL TRIBUNAL ELECTORAL. A ESTE EFECTO LOS FISCALES ACOMPAÑARAN AL FUNCIONA- /
RIO, CUALQUIERA SEA EL MEDIO DE LOCOMOCION EMPLEADO POR ESTE. SI LO HACE EN
VEHICULO PARTICULAR POR LO MENOS DOS FISCALES IRAN CON EL. SI HUBIESE MAS /
FISCALES, PODRAN ACOMPAÑARLO EN OTRO VEHICULO.

CUANDO LAS URNAS Y DOCUMENTOS DEBAN PERMANECER EN LA OFICINA
DE CORREOS SE COLOCARAN EN UN CUARTO Y LAS PUERTAS, VENTANAS Y CUALQUIERA /
OTRA ABERTURA SERANN CERRADAS Y SELLADAS EN PRESENCIA DE LOS FISCALES, /
QUIENES PODRAN CUSTODIAR LAS PUERTAS DE ENTRADA DURANTE EL TIEMPO QUE LAS /
URNAS PERMANEZCAN EN EL.

EL TRANSPORTE Y ENTREGA DE LAS URNAS RETIRADAS DE LOS COMI- /
CIOS AL TRIBUNAL ELECTORAL SE HARA SIN DEMORA ALGUNA EN RELACION A LOS ME- /
DIOS DE MOVILIDAD DISPONIBLES.

CAPITULO II ESCRUTINIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 101.- PLAZOS: EL TRIBUNAL ELECTORAL EFECTUARA CON LA MAYOR CELERI-
DAD LAS OPERACIONES QUE SE INDICAN EN ESTA LEY. A TAL FIN, /
TODOS LOS PLAZOS SE COMPUTARAN EN DIAS CORRIDOS.

ARTICULO 102.- DESIGNACION DE FISCALES: LOS PARTIDOS QUE HUBIESEN OFICIALI-
ZADO LISTAS DE CANDIDATOS PODRAN DESIGNAR FISCALES CON DERE-
CHO A ASISTIR A TODAS LAS OPERACIONES DEL ESCRUTINIO A CARGO DEL TRIBUNAL, /
ASI COMO A EXAMINAR LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.

EL CONTROL DEL COMICIO POR LOS PARTIDOS POLITICOS COMPRENDE-
RA, ADEMAS, LA RECOLECCION Y TRANSMISION DE LOS DATOS DEL ESCRUTINIO PROVI-
SORIO DE Y A LOS CENTROS ESTABLECIDOS PARA SU COMPUTO, Y EL PROCEDIMIENTO /
INFORMATICO DE LOS RESULTADOS PROVISORIOS Y DEFINITIVOS, INCLUYENDO EL PRO-
GRAMA (SOFTWARE) UTILIZADO. ESTE ULTIMO SERA VERIFICADO POR EL TRIBUNAL /
ELECTORAL, QUE MANTENDRA UNA COPIA BAJO RESGUARDO Y PERMITIRA A LOS PARTI- /
DOS LAS COMPROBACIONES QUE REQUIERAN DEL SISTEMA EMPLEADO, QUE DEBERA ESTAR
DISPONIBLE A ESOS FINES, CON SUFICIENTE ANTELACION.

ARTICULO 103.- RECEPCION DE LA DOCUMENTACION: EL TRIBUNAL RECIBIRA TODOS /

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

LOS DOCUMENTOS VINCULADOS A LA ELECCION DE DISTRITO QUE LE / ENTREGARE EL SERVICIO OFICIAL DE TELECOMUNICACIONES. CONCENTRARA ESA DOCU- / MENTACION EN LUGAR VISIBLE Y PERMITIRA LA FISCALIZACION POR LOS PARTIDOS.

ARTICULO 104.- RECLAMOS Y PROTESTAS: PLAZO: DURANTE LAS CUARENTA Y OCHO HO- / RAS SIGUIENTES A LA ELECCION, EL TRIBUNAL RECIBIRA LAS PRO- / TESTAS Y RECLAMACIONES QUE VERSAREN SOBRE VICIOS EN LA CONSTITUCION Y FUN- / CIONAMIENTO DE LAS MESAS. TRANSCURRIDO ESE LAPSO NO SE ADMITIRA RECLAMACION ALGUNA.

ARTICULO 105.- RECLAMOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS: EN IGUAL PLAZO TAMBIEN / RECIBIRA DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS LAS / PROTESTAS O RECLAMACIONES CONTRA LA ELECCION.

ELLAS SE HARAN UNICAMENTE POR EL APODERADO DEL PARTIDO IM- / PUGNANTE, POR ESCRITO Y ACOMPAÑANDO O INDICANDO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS / CUALQUIERA SEA SU NATURALEZA. NO CUMPLIENDOSE ESTE REQUISITO LA IMPUGNACION SERA DESESTIMADA, EXCEPTO CUANDO LA DEMOSTRACION SURJA DE LOS DOCUMENTOS / QUE EXISTAN EN PODER DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 106.- PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO: VENCIDO EL PLAZO DEL ARTICULO / 104, EL TRIBUNAL ELECTORAL REALIZARA EL ESCRUTINIO DEFINITIVO, EL QUE DEBERA QUEDAR CONCLUIDO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE. A TAL EFECTO SE HABILITARAN DIAS Y HORAS NECESARIAS PARA QUE LA TAREA NO TENGA INTERRUP- / CION. EN EL CASO DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR DE LA PRO- / VINCIA, LO REALIZARA EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS CORRIDOS.

EL ESCRUTINIO DEFINITIVO SE AJUSTARA EN LA CONSIDERACION DE / CADA MESA, AL EXAMEN DEL ACTA RESPECTIVA PARA VERIFICAR:

- A) SI HAY INDICIO DE QUE HAYA SIDO ADULTERADA;
- B) SI TIENE DEFECTOS SUSTANCIALES DE FORMA;
- C) SI VIENE ACOMPAÑADO DE LAS DEMAS ACTAS Y DOCUMENTOS QUE EL PRESIDENTE HUBIERE RECIBIDO O PRODUCIDO CON MOTIVO DEL / ACTO ELECTORAL Y ESCRUTINIO;
- D) SI ADMITE O RECHAZA LAS PROTESTAS;
- E) SI EL NUMERO DE CIUDADANOS QUE SUFRAGARON SEGUN EL ACTA / COINCIDE CON EL NUMERO DE SOBRES REMITIDOS POR EL PRESI- / DENTE DE LA MESA, VERIFICACION QUE SOLO SE LLEVARA A CABO / EN EL CASO DE QUE MEDIE DENUNCIA DE UN PARTIDO POLITICO / ACTUANTE EN LA ELECCION; Y
- F) SI EXISTEN VOTOS RECURRIDOS LOS CONSIDERARA PARA DETERMI- / NAR SU VALIDEZ O NULIDAD, COMPUTANDOLOS EN CONJUNTO POR / CIRCUITO ELECTORAL.

REALIZADAS LAS VERIFICACIONES PREESTABLECIDAS, EL TRIBUNAL SE LIMITARA A EFECTUAR LAS OPERACIONES ARITMETICAS DE LOS RESULTADOS CONSIGNA- / DOS EN EL ACTA, SALVO QUE MEDIARE RECLAMACION DE ALGUN PARTIDO POLITICO AC- / TUANTE EN LA ELECCION.

ARTICULO 107.- VALIDEZ: EL TRIBUNAL ELECTORAL TENDRA POR VALIDO EL ESCRUTI- / NIO DE MESA QUE SE REFIERA A LOS VOTOS NO SOMETIDOS A SU / CONSIDERACION.

ARTICULO 108.- DECLARACION DE NULIDAD. CUANDO PROCEDE: EL TRIBUNAL DECLARA- / RA NULA LA ELECCION REALIZADA EN UNA MESA, AUNQUE NO MEDIE / PETICION DE PARTIDO, CUANDO:

- A) NO HUBIERE ACTA DE ELECCION DE LA MESA O CERTIFICADO DE / ESCRUTINIO FIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEL COMICIO Y DOS / FISCALES POR LO MENOS;
- B) HUBIERA SIDO MALICIOSAMENTE ALTERADA EL ACTA O A FALTA DE ELLA, EL CERTIFICADO DE ESCRUTINIO NO CONTARE CON LOS RE- / CAUDOS MINIMOS PREESTABLECIDOS; Y
- C) EL NUMERO DE SUFRAGANTES CONSIGNADOS EN EL ACTA O, EN SU / DEFECTO, EL CERTIFICADO DE ESCRUTINIO, DIFIERA EN CINCO / (5) SOBRES O MAS DEL NUMERO DE SOBRES UTILIZADOS Y REMI- / TIDOS POR EL PRESIDENTE DE MESA.

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

ARTICULO 109.- COMPROBACION DE IRREGULARIDADES: A PETICION DE LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS, EL TRIBUNAL PODRA ANULAR LA ELECCION / PRACTICADA EN UNA MESA, CUANDO:

- A) SE COMPRUEBE QUE LA APERTURA TARDIA O LA CLAUSURA ANTICIPADA DEL COMICIO, PRIVO MALICIOSAMENTE A ELECTORES DE / EMITIR SU VOTO; Y
- B) NO APAREZCA LA FIRMA DEL PRESIDENTE EN EL ACTA DE APERTURA O DE CLAUSURA, O EN SU CASO, EN EL CERTIFICADO DE ESCRUTINIO, Y NO SE HUBIEREN CUMPLIMENTADO TAMPOCO LAS DEMAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS POR ESTA LEY.

ARTICULO 110.- CONVOCATORIA A COMPLEMENTARIAS: SI NO SE EFECTUO LA ELECCION EN ALGUNA O ALGUNAS MESAS, O SE HUBIESE ANULADO, EL TRIBUNAL PODRA REQUERIR DEL PODER EJECUTIVO QUE CONVOQUE A LOS ELECTORES RESPECTIVOS A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS, SALVO EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

PARA QUE EL PODER EJECUTIVO PUEDA DISPONER TAL CONVOCATORIA/ SERA INDISPENSABLE QUE UN PARTIDO POLITICO ACTUANTE LO SOLICITE DENTRO DE / LOS TRES (3) DIAS DE SANCIONADA LA NULIDAD O FRACASADA LA ELECCION.

ARTICULO 111.- EFECTOS DE LA ANULACION DE MESAS: SE CONSIDERARA QUE NO / EXISTIO ELECCION EN LA PROVINCIA, CUANDO LA MITAD DEL TOTAL/ DE SUS MESAS FUERAN ANULADAS POR EL TRIBUNAL. ESTA DECLARACION SE COMUNICARA AL PODER EJECUTIVO Y AL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA.

DECLARADA LA NULIDAD SE PROCEDERA A UNA NUEVA CONVOCATORIA / CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO 112.- RECUENTO DE SUFRAGIOS POR ERRORES U OMISIONES EN LA DOCUMENTACION: EN CASO DE EVIDENTES ERRORES DE HECHO SOBRE LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO CONSIGNADOS EN LA DOCUMENTACION DE LA MESA, O EN EL SUPUESTO DE NO EXISTIR ESTA DOCUMENTACION ESPECIFICA, EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRA NO ANULAR EL ACTO COMICIAL, ABOCANDOSE A REALIZAR INTEGRAMENTE EL ESCRUTINIO CON LOS SOBRES Y VOTOS REMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE MESA.

ARTICULO 113.- VOTOS IMPUGNADOS: PROCEDIMIENTO: EN EL EXAMEN DE LOS VOTOS / IMPUGNADOS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

DE LOS SOBRES SE RETIRARA EL FORMULARIO PREVISTO EN EL ARTICULO 86 Y SE ENVIARA AL ORGANISMO QUE CORRESPONDA PARA QUE, DESPUES DE COPIAR LA IMPRESION DIGITAL Y DEMAS DATOS CON LOS EXISTENTES EN LA FICHA DEL ELECTOR, CUYO VOTO HA SIDO IMPUGNADO, INFORME SOBRE LA IDENTIDAD DEL MISMO. SI ESTA NO RESULTA PROBADA, EL VOTO NO SERA TENIDO EN CUENTA EN EL COMPUTO; SI RESULTARE PROBADA, EL VOTO SERA COMPUTADO. TANTO EN UN CASO COMO EN OTRO LOS ANTECEDENTES SE PASARAN AL ORGANISMO COMPETENTE PARA QUE SEA EXIGIDA LA RESPONSABILIDAD AL ELECTOR O IMPUGNANTE FALSO. SI EL ELECTOR HUBIERE RETIRADO EL MENCIONADO FORMULARIO, SU VOTO SE DECLARARA ANULADO, DESTROYENDOSE EL SOBRE QUE LO CONTIENE. EL ESCRUTINIO DE LOS SUFRAGIOS IMPUGNADOS QUE FUERON DECLARADOS VALIDOS SE HARA REUNIENDO TODOS LOS CORRESPONDIENTES A CADA SECCION ELECTORAL Y PROCEDIENDO A LA APERTURA SIMULTANEA DE LOS MISMOS, LUEGO DE HABERLOS MEZCLADO EN UNA URNA O CAJA CERRADA A FIN DE IMPEDIR SU INDIVIDUALIZACION POR MESA.

ARTICULO 114.- COMPUTO FINAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL SUMARA LOS RESULTADOS / DE LAS MESAS ATENIENDOSE A LAS CIFRAS CONSIGNADAS EN LAS ACTAS, A LAS QUE SE ADICIONARAN LOS VOTOS QUE HUBIEREN SIDO RECURRIDOS Y RESULTAREN VALIDOS, Y LOS INDEBIDAMENTE IMPUGNADOS Y DECLARADOS VALIDOS, DE LOS QUE SE DEJARA CONSTANCIA EN EL ACTA FINAL, ACORDANDO LUEGO UN DICTAMEN/ SOBRE LAS CAUSAS QUE A SU JUICIO FUNDEN LA VALIDEZ O NULIDAD DE LA ELECCION.

EN EL CASO DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR / DE LA PROVINCIA, EL TRIBUNAL ELECTORAL, DETERMINARA SI DE LA SUMATORIA ALGUNAS FORMULA HA OBTENIDO MAS DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) DE LOS / VOTOS VALIDAMENTE EMITIDOS O SI SE HA PRODUCIDO LA CIRCUNSTANCIA DEL ARTI-

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

CULO 133 ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, O SI POR / EL CONTRARIO, SE DEBERA REALIZAR UNA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

DENTRO DEL PLAZO INDICADO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO / 106, EL TRIBUNAL COMUNICARA LOS RESULTADOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR AL PODER EJECUTIVO, PODER LEGISLATIVO, PARTIDOS PO- / LITICOS Y ORGANISMOS QUE ESTIME CORRESPONDER.

EL TRIBUNAL ELECTORAL COMUNICARA LOS RESULTADOS DEFINITIVOS / DE LA PRIMERA VUELTA ELECTORAL DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS CORRI- / DOS DE HABERSE REALIZADO LA MISMA.

IGUAL PROCEDIMIENTO, EN LO QUE CORRESPONDIERE, SE UTILIZARA / PARA LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

ARTICULO 115.- PROTESTAS CONTRA EL ESCRUTINIO: FINALIZADAS ESTAS OPERACIO- / NES, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PREGUNTARA A LOS APODERADOS / DE LOS PARTIDOS SI HAY PROTESTA QUE FORMULAR CONTRA EL ESCRUTINIO. NO HA- / BIENDOSE HECHO, O DESPUES DE RESUELTAS LAS QUE SE PRESENTAREN, EL TRIBUNAL / ACORDARA UN DICTAMEN SOBRE LAS CAUSAS QUE A SU JUICIO FUNDEN LA VALIDEZ O / NULIDAD DE LA ELECCION.

ARTICULO 116.- PROCLAMACION DE LOS ELECTOS: EL TRIBUNAL ELECTORAL, PROCLA- / MARA A LOS QUE RESULTAREN ELECTOS, HACIENDOLES ENTREGA DE / LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU CARACTER.

ARTICULO 117.- DESTRUCCION DE BOLETAS: INMEDIATAMENTE, EN PRESENCIA DE LOS / CONCURRENTES, SE DESTRUIRAN LAS BOLETAS, CON EXCEPCION DE / AQUELLAS A LAS QUE SE HUBIESE NEGADO VALIDEZ O HAYAN SIDO OBJETO DE ALGUNA / RECLAMACION, LAS CUALES SE UNIRAN TODAS AL ACTA A QUE ALUDE EL ARTICULO 114 / RUBRICADAS POR EL TRIBUNAL Y POR LOS APODERADOS QUE QUIERAN HACERLO.

ARTICULO 118.- ACTA DE ESCRUTINIO DE LA PROVINCIA: TESTIMONIOS: TODOS ESTOS / PROCEDIMIENTOS CONSTARAN EN UN ACTA QUE EL TRIBUNAL HARA EX- / TENDER POR SU SECRETARIO Y QUE SERA FIRMADA POR LA TOTALIDAD DE SUS MIEM- / BROS.

EL TRIBUNAL ENVIARA TESTIMONIO DEL ACTA AL PODER EJECUTIVO, / PODER LEGISLATIVO, Y A LOS PARTIDOS INTERVINIENTES.

OTORGARA, ADEMAS, UN DUPLICADO A CADA UNO DE LOS ELECTOS PA- / RA QUE LE SIRVA DE DIPLOMA. EL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO / CONSERVARA DURANTE TRES (3) AÑOS LOS TESTIMONIOS DE LAS ACTAS QUE LE REMI- / TIRA EL TRIBUNAL.

TITULO VI VIOLACION DE LA LEY ELECTORAL DE LOS DELITOS Y FALTAS ELECTORALES - REGIMEN PROCESAL

CAPITULO I DE LAS FALTAS ELECTORALES

ARTICULO 119.- NO EMISION DEL VOTO: SE IMPONDRA MULTA DE HASTA CINCUENTA / PESOS (\$50) E INHABILITACION PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS / DE UNO A SEIS MESES A PARTIR DE LA ELECCION, AL ELECTOR QUE NO EMITIERE SU / VOTO Y NO SE JUSTIFICARE ANTE EL JUEZ DE PAZ DEL DOMICILIO O TRIBUNAL ELEC- / TORAL, DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE LA RESPECTIVA ELECCION, POR ALGU- / NA DE LAS CAUSALES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 12 DE LA PRESENTE LEY.

EN CASO QUE LA JUSTIFICACION NO SE HUBIERE EFECTIVIZADO ANTE / EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL JUEZ QUE LA HUBIERE RECEPCIONADO SE LO COMUNICA- / RA.

CUANDO SE JUSTIFICARE DEBIDAMENTE LA NO EMISION DEL VOTO, DE / ELLO SE ASENTARA CONSTANCIA EN EL DOCUMENTO CIVICO.

ARTICULO 120.- PORTACION DE ARMAS: SERA REPRIMIDO CON ARRESTO DE HASTA / QUINCE (15) DIAS Y/O MULTA DE HASTA CIEN PESOS (\$100) A / QUIEN PORTARE ARMAS DESDE DOCE HORAS ANTES Y HASTA UNA HORA POSTERIOR A LA / FINALIZACION DE LA ELECCION, SIEMPRE QUE EL HECHO NO IMPORTE UNA FALTA O /

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

DELITO CONMINADO CON UNA SANCION MAYOR.

ARTICULO 121.- EXHIBICION DE BANDERAS, DIVISAS O DISTINTIVOS PARTIDARIOS. /
PROPAGANDA POLITICA: SERA REPRIMIDO CON ARRESTO DE HASTA /
CINCO (5) DIAS Y/O MULTA DE HASTA CINCUENTA PESOS (\$50) A QUIEN EXHIBIERE /
BANDERAS, DIVISAS U OTROS DISTINTIVOS PARTIDARIOS O EFECTUARE PUBLICAMENTE /
CUALQUIER PROPAGANDA POLITICA, DESDE DOCE HORAS ANTES Y HASTA UNA HORA POS- /
TERIOR A LA FINALIZACION DE LA ELECCION, SIEMPRE QUE EL HECHO NO IMPORTE /
UNA FALTA O DELITO CONMINADO CON SANCION MAYOR.

ARTICULO 122.- DEL PAGO DE LA MULTA: EL PAGO DE LA MULTA DEBERA EFECTIVI- /
ZARSE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS DE DICTADA LA SEN- /
TENCIA QUE LO IMPONGA.

EL TRIBUNAL AL DICTAR SENTENCIA FIJARA LOS DIAS DE ARRESTO /
QUE CORRESPONDERAN AL INFRACITOR, CONFORME A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, PARA /
EL CASO QUE LA MULTA NO SEA ABONADA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PARRAFO AN- /
TERIOR, PRODUCIENDOSE LA CONVERSION EN FORMA AUTOMATICA.

EL ARRESTO IMPUESTO POR ESTA CAUSA SE SUMARA AL QUE EVEN- /
TUALMENTE SE HUBIERE FIJADO EN LA SENTENCIA COMO PENA CONJUNTA.

EN EL ACTO DE NOTIFICACION DEL FALLO SE HARA SABER AL CONDE- /
NADO DE ESTA DISPOSICION.

EN EL CASO DEL ARTICULO 119 "NO EMISION DEL VOTO", EFECTIVI- /
ZADO EL PAGO DE LA MULTA, EL TRIBUNAL LO ASENTARA EN EL LUGAR DESTINADO A /
LA CONSTANCIA DE EMISION DEL VOTO DEL DOCUMENTO CIVICO. EN ESTE MISMO CASO /
SI LA MULTA NO FUERE OBLADA, EL INFRACITOR NO PODRA REALIZAR GESTIONES O /
TRAMITES ANTE ORGANISMOS ESTATALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES, DURANTE UN /
(1) AÑO A CONTAR DE LA FECHA DE LA ELECCION.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTICULO 123.- TRIBUNAL COMPETENTE. LEY APLICABLE: EL TRIBUNAL ELECTORAL /
JUZGARA EN UNICA INSTANCIA LAS FALTAS ELECTORALES.

EL JUICIO DE FALTAS SE TRAMITARA CON ARREGLO A LAS DISPOSI- /
CIONES DE LA LEY 71 Y SUS MODIFICATORIAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, CUYAS /
NORMAS SERAN APLICABLES EN SU TOTALIDAD CON EXCEPCION DE AQUELLAS QUE RE- /
SULTEN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS O SE CONTRAPONGAN CON LA PRESENTE LEGISLA- /
CION.

ARTICULO 124.- DETENCION: PROCEDERA LA DETENCION DEL INFRACITOR UNICAMENTE /
EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS 120 Y 121, CUANDO SU CONDUCTA /
IMPORTE LA PRODUCCION DE MOLESTIAS A LOS ELECTORES O DIFICULTE DE CUALQUIER /
MODO EL NORMAL DESARROLLO DEL COMICIO.

INMEDIATAMENTE DE PRODUCIDA LA DETENCION LA POLICIA HARA CO- /
NOCER TAL CIRCUNSTANCIA AL TRIBUNAL ELECTORAL A TRAVES DEL MEDIO MAS VELOZ /
CON QUE SE CUENTE.

CONOCIDA LA DETENCION Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA MISMA, EL /
TRIBUNAL ELECTORAL DEBERA DISPONER LA LIBERTAD DEL INFRACITOR EN FORMA INME- /
DIATA O, A MAS TARDAR, AL CONCLUIR EL ACTO ELECCIONARIO, PUDIENDO TRANSMI- /
TIR LA DECISION EN FORMA VERBAL O ESCRITA A TRAVES DEL MEDIO MAS VELOZ CON /
QUE SE CUENTE.

ARTICULO 125.- EXTINCION DE LA ACCION POR EL PAGO DEL MAXIMO DE LA MULTA: /
LA EXTINCION DE LA ACCION POR EL PAGO DEL MAXIMO DE LA MULTA /
PREVISTA POR EL INCISO B) DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO DE FALTAS SOLO SERA /
APLICABLE EN EL CASO DE LA FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 119 (NO EMISION /
DEL VOTO) DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 126.- ACTA DE COMPARENDO (ARTICULO 107, INCISO H)) DEL CODIGO DE /
FALTAS: LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL INCISO H) DEL ARTICULO /
107 DE LA LEY 71 Y SUS MODIFICATORIAS (CODIGO DE FALTAS) SERAN DE CINCO (5) /
Y DIEZ (10) DIAS, RESPECTIVAMENTE.

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

ARTICULO 127.- DESTINO DE FONDOS: NO SERA DE APLICACION EL ARTICULO 125 DEL CODIGO DE FALTAS, EL QUE A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY / QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: "EL IMPORTE DE LAS MULTAS QUE / SEAN OBLADAS POR APLICACION DE LA PRESENTE LEY SERAN DESTINADAS A RENTAS / GENERALES".

ARTICULO 128.- EXCLUSION EXPRESA DE NORMAS DEL CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA: NO SERAN DE APLICACION A LA PRESENTE LEY LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 106, 110 115 116 Y 118 DEL CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

CAPITULO III DELITOS ELECTORALES

ARTICULO 129.- CUALQUIER ELECTOR O LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN DENUNCIAR/ ANTE LAS AUTORIDADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 168 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA O ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS DELITOS / PREVISTOS EN EL CAPITULO II DEL TITULO VI DEL CODIGO NACIONAL ELECTORAL.

ARTICULO 130.- CUANDO LA DENUNCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR / FUERE RECEPCIONADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ESTE LA TRANSMITIRA INMEDIATAMENTE ANTE EL AGENTE FISCAL EN TURNO Y ESTE PROCEDERA DE / ACUERDO AL ARTICULO 174 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

ARTICULO 131.- LOS PROCESOS POR DELITOS ELECTORALES SERAN SUSTANCIADOS EN / LA PRIMERA ETAPA, ANTE LOS JUECES DE INSTRUCCION DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DONDE SE HA COMETIDO EL HECHO, SIENDO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE EL PREVISTO EN EL LIBRO II DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

ARTICULO 132.- EL TRIBUNAL ELECTORAL ENTENDERA EN LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE INSTRUCCIONES, / SIENDO APLICABLE EN ESTE CASO LAS DISPOSICIONES DEL LIBRO IV-CAPITULOS I Y III, DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

ARTICULO 133.- CLAUSURADA LA INSTRUCCION, EL JUEZ REMITIRA LA CAUSA AL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 332 Y 334 DEL CODIGO PROCESAL PENAL SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 134.- LOS PROCESOS POR DELITOS ELECTORALES SE SUSTANCIARAN EN LA / ETAPA DEL JUICIO, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL, SIENDO DE APLICACION EL LIBRO III TITULO I DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

ARTICULO 135.- CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, / PODRA INTERPONERSE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY, INCONSTITUCIONALIDAD Y REVISION, SIENDO APLICABLE A ESTOS RECURSOS LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL LIBRO IV - CAPITULOS IV, VY VII DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

ARTICULO 136.- CUANDO SEA INDEBIDAMENTE DENEGADO UN RECURSO QUE PROCEDIERA/ ANTE OTRO TRIBUNAL, ANTE ESTE PODRA PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN QUEJA EL RECURRENTE A FIN DE QUE SE DECLARE MAL DENEGADO EL RECURSO, / SIENDO APLICABLE EN ESTE CASO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS/ 454 Y 455 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

ARTICULO 137.- EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA JUZGA EN LOS RECURSOS DE / INCONSTITUCIONALIDAD, INAPLICABILIDAD DE LA LEY Y DE REVISION, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

ARTICULO 138.- CUANDO EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CONOZCA EN ESTOS RE-

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

CURSOS NO PODRA ESTAR INTEGRADO POR EL MIEMBRO QUE INTERVINO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL AL DICTARSE LA RESOLUCION RECURRIDA.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCION DE AMPARO AL ELECTOR

ARTICULO 139.- SUSTANCIACION: AL EFECTO DE SUSTANCIAR LAS ACCIONES DE AMPARO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 10 Y 11 DE ESTA LEY, EL / TRIBUNAL ELECTORAL Y JUECES MENCIONADOS EN LOS MISMOS RESOLVERAN INMEDIATAMENTE EN FORMA VERBAL, SUS DECISIONES SE CUMPLIRAN SIN MAS TRAMITES POR INTERMEDIO DE LA FUERZA PUBLICA, SI FUERA NECESARIO, Y EN SU CASO SERAN COMUNICADAS DE INMEDIATO AL TRIBUNAL ELECTORAL.

A ESTE FIN LOS JUECES CIVILES, PENALES, LABORALES Y DE PAZ / DE TURNO MANTENDRAN ABIERTAS SUS OFICINAS DURANTE EL TRANSCURSO DEL ACTO / ELECTORAL.

TITULO VII SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO I ELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

ARTICULO 140.- EL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR SERAN ELEGIDOS SIMULTANEA Y / DIRECTAMENTE POR EL PUEBLO DE LA PROVINCIA, CON ARREGLO AL / SISTEMA DE DOBLE VUELTA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

LA CONVOCATORIA DEBERA HACERSE CON UNA ANTICIPACION NO MENOR DE NOVENTA (90) DIAS Y DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LOS TRES (3) MESES ANTERIORES A LA CONCLUSION DEL MANDATO DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO.

LA CONVOCATORIA COMPRENDERA LA EVENTUAL SEGUNDA VUELTA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO SIGUIENTE.

CADA ELECTOR SUFRAGARA POR UNA FORMULA INDIVISIBLE DE CANDIDATOS A AMBOS CARGOS.

ARTICULO 141.- RESULTARA ELECTA LA FORMULA QUE OBTENGA MAS DEL CUARENTA Y / CINCO POR CIENTO (45%) DE LOS VOTOS VALIDAMENTE EMITIDOS Y A FAVOR DE ALGUNA DE LAS FORMULAS OFICIALIZADAS. TAMBIEN LO SERA AQUELLA QUE / HUBIERA OBTENIDO EL CUARENTA POR CIENTO (40%) O MAS DE LOS VOTOS EMITIDOS, / VALIDOS Y A FAVOR DE ALGUNA DE LAS FORMULAS OFICIALIZADAS, Y ADEMAS EXISTE / TIENE UNA DIFERENCIA IGUAL O MAYOR A DIEZ (10) PUNTOS PORCENTUALES RESPECTO DEL TOTAL DE LOS VOTOS AFIRMATIVOS VALIDAMENTE EMITIDOS, SOBRE LA QUE LE / SIGUE EN NUMERO DE VOTOS.

ARTICULO 142.- SI NINGUNA FORMULA ALCANZARE ESAS MAYORIAS Y DIFERENCIAS DE / ACUERDO AL ESCRUTINIO EJECUTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y CUYO RESULTADO SERA ANUNCIADO POR EL MISMO, SE REALIZARA UNA SEGUNDA VUELTA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS.

ARTICULO 143.- EN LA SEGUNDA VUELTA PARTICIPARAN SOLAMENTE LAS DOS FORMULAS MAS VOTADAS EN LA PRIMERA, RESULTANDO ELECTA LA QUE OBTENGA / MAYOR NUMERO DE VOTOS AFIRMATIVOS VALIDAMENTE EMITIDOS.

ARTICULO 144.- DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CORRIDOS DE PROCLAMADAS LAS DOS FORMULAS MAS VOTADAS, ESTAS DEBERAN RATIFICAR POR ESCRITO / ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL SU DECISION DE PRESENTARSE A LA SEGUNDA VUELTA. / SI UNA DE ELLAS NO LO HICIERA, SERA PROCLAMADA ELECTA LA OTRA.

ARTICULO 145.- DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 139 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, SI ANTES DE ASUMIR EL CIUDADANO ELECTO GOBERNADOR MURIESE, RENUNCIASE O NO PUDIESE OCUPAR EL CARGO, SE PROCEDERA DE INMEDIATO A NUEVA ELECCION.

SI EL DIA EN QUE DEBA CESAR EL GOBERNADOR SALIENTE NO ESTU-

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

VIESE PROCLAMADO EL NUEVO, HASTA QUE ELLO OCURRA OCUPARA EL CARGO QUIEN HA/ DE SUSTITUIRLO EN CASO DE ACEFALIA.

ARTICULO 146.- EN CASO DE MUERTE O QUE NO PUDIESEN OCUPAR EL CARGO EN FORMA DEFINITIVA LOS DOS CANDIDATOS DE CUALQUIERA DE LAS DOS FORMULAS MAS VOTADAS EN LA PRIMERA VUELTA ELECTORAL Y ANTES DE PRODUCIRSE LA SEGUNDA, SE CONVOCARA A UNA NUEVA ELECCION.

EN CASO DE MUERTE O QUE NO PUDIESE OCUPAR EL CARGO EN FORMA DEFINITIVA UNO DE LOS CANDIDATOS DE CUALQUIERA DE LAS DOS FORMULAS MAS VOTADAS EN LA PRIMERA VUELTA ELECTORAL, EL PARTIDO POLITICO O ALIANZA ELECTORAL QUE REPRESENTA, DEBERA CUBRIR LA VACANCIA EN EL TERMINO DE SIETE (7) DIAS CORRIDOS, A LOS EFECTOS DE CONCURRIR A LA SEGUNDA VUELTA.

ARTICULO 147.- EN CASO DE RENUNCIA DE LOS DOS CANDIDATOS DE CUALQUIERA DE LAS DOS FORMULAS MAS VOTADAS EN LA PRIMERA VUELTA, SE PROCLAMARA ELECTA LA OTRA.

EN CASO DE RENUNCIA DEL CANDIDATO O VICEGOBERNADOR DE CUALQUIERA DE LAS DOS FORMULAS MAS VOTADAS EN LA PRIMERA VUELTA ELECTORAL, NO PODRA CUBRIRSE LA VACANTE PRODUCIDA. PARA EL CASO QUE LA RENUNCIA SEA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR, OCUPARA SU LUGAR EL CANDIDATO A VICEGOBERNADOR.

CAPITULO II DE LOS DIPUTADOS PROVINCIALES

ARTICULO 148.- LOS DIPUTADOS PROVINCIALES SE ELEGIRAN EN FORMA DIRECTA POR EL PUEBLO DE LA PROVINCIA, LA QUE A TAL EFECTO SE CONSIDERARA COMO DISTRITO ELECTORAL UNICO.

CADA ELECTOR VOTARA SOLAMENTE POR UNA LISTA DE CANDIDATOS OFICIALIZADA CUYO NUMERO SERA IGUAL AL DE LOS CARGOS A CUBRIR.

ARTICULO 149.- EL ESCRUTINIO DE CADA ELECCION SE PRACTICARA POR LISTA SIN TOMAR EN CUENTA LAS TACHAS O SUSTITUCIONES QUE HUBIERE EFECTUADO EL VOTANTE.

ARTICULO 150.- LOS CARGOS A CUBRIR SE ASIGNARAN CONFORME AL ORDEN ESTABLECIDO POR CADA LISTA Y CON ARREGLO AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- A) EL TOTAL DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA LISTA SERA DIVIDIDO POR UNO (1), POR DOS (2), POR TRES (3) Y ASI SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR AL NUMERO TOTAL DE LOS CARGOS A CUBRIR;
- B) LOS COCIENTES RESULTANTES, CON INDEPENDENCIA DE LA LISTA DE QUE PROVENGAN, SERAN ORDENADOS DE MAYOR A MENOR EN NUMERO IGUAL AL DE LOS CARGOS A CUBRIR;
- C) SI HUBIERE DOS O MAS COCIENTES IGUALES SE LOS ORDENARA EN RELACION DIRECTA CON EL TOTAL DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LAS RESPECTIVAS LISTAS Y SI ESTOS HUBIEREN LOGRADO IGUAL NUMERO DE VOTOS EL ORDENAMIENTO RESULTARA DE UN SORTEO QUE A TAL FIN DEBERA PRACTICAR EL TRIBUNAL ELECTORAL; Y
- D) A CADA LISTA LE CORRESPONDERAN TANTOS CARGOS COMO VECES SUS COCIENTES FIGUREN EN EL ORDENAMIENTO INDICADO EN EL INCISO B).

ARTICULO 151.- SE PROCLAMARAN DIPUTADOS PROVINCIALES A QUIENES RESULTEN ELEGIDOS CON ARREGLO AL SISTEMA ADOPTADO EN EL PRESENTE CAPITULO.

ARTICULO 152.- EN CASO DE MUERTE, RENUNCIA, SEPARACION, INHABILIDAD O INCAPACIDAD PERMANENTE DE UN DIPUTADO PROVINCIAL, LO SUSTITUIRAN QUIENES FIGUREN EN LA LISTA COMO CANDIDATO INMEDIATAMENTE DESPUES DEL ULTIMO PROCLAMADO Y SEGUN EL ORDEN ESTABLECIDO PARA CADA PARTIDO POLITICO. EN TODOS LOS CASOS LOS REEMPLAZANTES SE DESEMPEÑARAN HASTA QUE FINALICE EL MANDATO QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL TITULAR.

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

CAPITULO III DE LA ELECCION DE LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTE PROVINCIALES

ARTICULO 153.- LOS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES PROVINCIALES SERAN ELEGIDOS EN LA MISMA FORMA Y POR IGUAL SISTEMA QUE SE ESTABLECE PARA DIPUTADOS PROVINCIALES EN ESTA LEY Y EN NUMERO IGUAL AL DE LOS MIEMBROS DE LA TOTALIDAD DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

EN CASO DE DARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 152, LA SUSTITUCION SE REALIZARA POR IGUAL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO IV ELECCION DE INTENDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 154.- LOS INTENDENTES MUNICIPALES SERAN ELEGIDOS POR CUATRO (4) AÑOS, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS ELECTORES MUNICIPALES DE LA RESPECTIVA CIRCUNSCRIPCION, A SIMPLE PLURALIDAD DE SUFRAGIO.

EN CASO DE EMPATE SE REALIZARA UNA SEGUNDA VUELTA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS, ENTRE LOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO IGUAL CANTIDAD DE VOTOS.

CAPITULO V ELECCION DE CONCEJALES Y CONVENCIONALES MUNICIPALES

ARTICULO 155.- LAS ELECCIONES DE CONCEJALES Y DE CONVENCIONALES MUNICIPALES ESTARAN SUJETAS AL MISMO SISTEMA ELECTORAL ESTABLECIDO PARA LOS DIPUTADOS PROVINCIALES POR ESTA LEY.

ARTICULO 156.- EL PLAZO Y FORMA DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES QUE REALICE EL EJECUTIVO MUNICIPAL SERA EL ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY, EN EL ARTICULO 48, Y LA FECHA PODRA COINCIDIR CON LA DESIGNADA PARA LAS ELECCIONES PROVINCIALES, EN CASO DE QUE LA ELECCION SEA PARA CONCEJALES, INTENDENTES O CONVENCIONALES MUNICIPALES.

EN CASO QUE EL MUNICIPIO NO CUMPLA CON LA ANTELACION SUFICIENTE, CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, LA CONVOCATORIA A ELECCIONES LA REALIZARA EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL O EN SU DEFECTO LA CAMARA DE DIPUTADOS.

ARTICULO 157.- CADA MUNICIPIO ELEGIRA EL NUMERO DE CONCEJALES TITULARES Y SUPLENTE Y EN SU CASO, DE CONVENCIONALES TITULARES Y SUPLENTE QUE CORRESPONDA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, LEYES SOBRE LA MATERIA Y LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL, EN LOS MUNICIPIOS QUE LA TENGAN.

EN CASO DE DARSE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 152 DE LA PRESENTE, LA SUSTITUCION SE REALIZARA POR EL PROCEDIMIENTO ALLI MENCIONADO.

CAPITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA CONSULTA POPULAR Y REVOCATORIA

ARTICULO 158.- CUANDO ALGUNA CUESTION DEBA SOMETERSE A CONSULTA POPULAR O EL MANDATO DE UN FUNCIONARIO ELECTIVO SE DEBA SOMETER A REVOCATORIA, SERA DE APLICACION LAS PARTES QUE FUEREN PERTINENTES DE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE ESTABLECIERE LA NORMA QUE LO RESUELVA.

RESUELTA LA REALIZACION DE LA CONSULTA POPULAR O LA REVOCATORIA, SE UTILIZARA EL PADRON PROVINCIAL O MUNICIPAL, EN SU CASO, EMPLEADO EN LA ULTIMA ELECCION PROVINCIAL O MUNICIPAL SEGUN CORRESPONDA.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

ARTICULO 159.- UTILIZACION DEL PADRON NACIONAL: HASTA TANTO SE DICTE UNA /
LEY ESPECIAL, EL TRIBUNAL ELECTORAL UTILIZARA EL PADRON NA-/
CIONAL PARA LAS ELECCIONES PROVINCIALES O MUNICIPALES QUE SE CONVOQUEN, CON
LAS AMPLIACIONES QUE CORRESPONDEN RESPECTO A ESTAS PARA LOS EXTRANJEROS.

ARTICULO 160.- EN CASO DE INSUFICIENCIA U OSCURIDAD DE ESTA LEY, SE APLICA-
RA SUPLETORIAMENTE EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL Y/O/
PENAL DE LA PROVINCIA, EN TODO LO QUE FUERE PERTINENTE.

ARTICULO 161.- DEROGANSE LA LEY 1186 (DE ADHESION AL CODIGO ELECTORAL NA- /
CIONAL) Y 3351 (COMISION ESPECIAL PARA LA ADOPCION DEL SIS-/
TEMA ELECTORAL DEL CHACO), Y LA LEY 2838 (REGIMEN ELECTORAL DE LA PROVIN- /
CIA) EN TODO AQUELLO QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 162.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICA-/
CION.

ARTICULO 163.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
CIA DEL CHACO, A LOS TREINTA Y UN
DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL/
NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

PABLO L. BOSCH
S E C R E T A R I O

EMILIO EDUARDO CARRARA
P R E S I D E N T E

I: G. M. S. & J.A.V.

C: G.M.S & E.A.M

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

TRAMITE LEGISLATIVO

L.4169 - NUEVO REGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

SANCIONADA: 31/05/1995

AUTOR:

PROMULGADA: 05/06/1995

PUBLICADA : 09/06/1995 BO: 06846

ESTUDIADO:

DEROGADA :

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA :

SINTESIS :

ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO. DEROGA LAS/
LEYES 1186, 3351 Y 2838.

AUTORES

BURRUECO MANSILLA MARCELO FEDERICO

MORO EDUARDO ANIBAL

ZARAGOZA ALBERTO OSCAR EUTIMIO

KAPOR IGNACIO

ACEVEDO SILVIA LILIAN

GARCIA ARNOLDO

BARONI CECILIA

MODIFICATORIAS:

L.5063 - MODIFICA ART.157 L.4169

L.5271 - INCORPORA COMO ULTIMO PARRAFO DEL ART.82 L.4169

L.5388 - MODIFICA EL INC.D) ART.48 L.4169

COMPLEMENTARIAS:

L.4332 - NORMA P/CASOS DE ACEFALIA, INTERVENCION Y ELECCIONES DE MUNICIPIOS